



# BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXII

Lunes, 19 de julio de 2004

Número 138

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Consejería de Turismo

Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo.

Página 11251

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Economía y Hacienda

Decreto 87/2004, de 6 de julio, por el que se delega la competencia para ampliar el plazo de resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones.

Página 11259

#### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de julio de 2004, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de mayo de 2003, relativo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria).

Página 11259

### IV. ANUNCIOS

#### Otros anuncios

#### Presidencia del Gobierno

Dirección General de Relaciones con África.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 29 de junio de 2004, que procede a notificar mediante anuncios la Resolución nº 74, de 9 de junio de 2004, por la que se resuelve el reintegro parcial de la transferencia concedida a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias, para la realización del proyecto "Alternativas integradas de desarrollo y conservación para el Parque Nacional Laguna de la Restinga y comunidades involucradas en su entorno (Venezuela)".

Página 11260



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica  
Consejería de Presidencia  
y Justicia

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 8,  
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98  
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples I, planta 0  
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,  
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00  
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Período anual: 81,19 euros.  
Semestre: 47,76 euros.  
Trimestre: 27,85 euros.  
Precio ejemplar: 0,82 euros.

**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 15 de junio de 2004, por el que se somete a nueva información pública el expediente relativo a la solicitud de concesión administrativa de cultivos marinos para llevar a cabo un proyecto dedicado al engorde y producción de dorada y lubina, a situar frente al Puerto de Las Galletas, en el término municipal de Arona (Tenerife), promovido por la empresa Cultivos Marinos Save, S.L.- Expte. nº 6/01/TF.

Página 11262

**Consejería de Empleo y Asuntos Sociales**

Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se notifica a D. Carmelo Trujillo Santana, con D.N.I. nº 42.860.081-H, la Resolución de 24 de junio de 2003, que acuerda la suspensión definitiva del pago de la Ayuda Económica Básica regulada por Decreto 13/1998, de 5 de febrero (B.O.C. nº 27, de 2.3.98), por ignorado paradero.

Página 11262

Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 18 de diciembre de 2003, sobre notificación a Dña. Rosario Pérez Pérez en la que se declara la procedencia de reintegrar la cantidad percibida indebidamente y se acuerda el cese definitivo de la ayuda del Fondo de Asistencia Social, por ignorado paradero.

Página 11263

Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 1 de marzo de 2004, sobre notificación a Dña. Dolores Sala Cabeza en la que se declara la procedencia de reintegrar la cantidad percibida indebidamente y se acuerda el cese definitivo de la ayuda del Fondo de Asistencia Social.

Página 11264

**Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías**

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio.

Página 11265

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muíño Vigo, frente a la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.

Página 11272

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 4 de mayo de 2004, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Línea A.T. doble circuito a 66 kV reformado 1ª fase. Playa Blanca-Macher-Punta Grande, ubicada en carreteras y caminos entre S.E. Punta Grande y S.E. Macher, términos municipales de Teguiise, Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote).- Expte. nº AT 98RA134.

Página 11279

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 11 de mayo de 2004, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Centro de Transformación, ubicada en Cerco del Tío Alejandro (Tindaya), término municipal de La Oliva (Fuerteventura).- Expte. nº AT 02/131.

Página 11280

Dirección General de Comercio.- Anuncio de 7 de junio de 2004, por el que se inicia el trámite de información pública del expediente nº L.C.E. 04/2004-LP, de solicitud de licencia comercial específica para la ampliación y traslado de un establecimiento comercial dedicado preferentemente a la venta de saldos de prendas textiles y complementos, a ubicar en el Centro Comercial El Muelle, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por la entidad mercantil Razzia, S.L.

Página 11280

## Administración Local

### Ayuntamiento de Antigua (Fuerteventura)

Anuncio de 3 de junio de 2004, relativo a la convocatoria y bases de selección para la provisión mediante el sistema de oposición libre de una plaza de Administrativo. Página 11280

### Ayuntamiento de Los Realejos (Tenerife)

Anuncio de 18 de junio de 2004, relativo a la aprobación definitiva del Plan Parcial y Estudio Medioambiental del Sector de Suelo Apto para Urbanizar Residencial número 20 (SAPUR nº 20) de las Normas Subsidiarias del Planeamiento General de este municipio. Página 11281

## Otras Administraciones

### Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

Edicto de 21 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 856/02. Página 11281

Edicto de 11 de diciembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000266/2002. Página 11282

### Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

Edicto de 21 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 515/03. Página 11282

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Turismo

**1094** *DECRETO 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo.*

El Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14 de julio), creó la Consejería de Turismo pasando a asumir las competencias que legal y reglamentariamente tenía encomendadas la extinguida Consejería de Turismo y Transportes, a excepción del área competencial de transportes. Asimismo, asume las competencias que en materia de costas tenía asignadas la también extinguida Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Con motivo de esta reestructuración administrativa, resulta preciso aprobar el Reglamento orgánico y funcional del Departamento que se crea. Éste deberá ajustarse, en cuanto a su estructura, a lo previsto en el Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (B.O.C. nº 139, de 19 de julio), si bien por lo que respecta a las funciones que asumen las Direcciones Generales adscritas a la Consejería, es necesaria la realización de determinadas modificaciones

que clarifiquen el marco de atribuciones de las mismas.

La presente norma amplía el marco competencial en materia de turismo previsto en el Decreto 281/1995, de 11 de septiembre, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes, incorporando y distribuyendo entre los órganos superiores departamentales las nuevas atribuciones previstas en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, así como regula las funciones y composición de los órganos a que hace referencia la Directriz turística 33.4.

Por otro lado, las distintas modificaciones de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, han alterado el régimen de funciones en la materia turística, por lo que resulta necesario realizar la oportuna distribución de atribuciones.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejería de Presidencia y Justicia y del Consejero de Turismo, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de junio de 2004,

**D I S P O N G O:**

**Artículo único.-** Se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo en los términos del anexo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.*- Quedan derogadas cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 281/1995, de 11 de septiembre, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Desarrollo.

Se faculta a la Consejería de Turismo para dictar las disposiciones pertinentes en ejecución y desarrollo de esta norma.

*Segunda.*- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 29 de junio de 2004.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Adán Martín Menis.

LA CONSEJERA DE  
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,  
M<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

EL CONSEJERO  
DE TURISMO,  
José Juan Herrera Velázquez.

## A N E X O

### CAPÍTULO I

#### ORGANIZACIÓN

#### **Artículo 1.-** Asignación de competencias.

La Consejería de Turismo es el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias al que se le asignan las competencias de estudio, propuesta, impulso y ejecución de la política del Gobierno de Canarias en las materias de ordenación, promoción e infraestructura turísticas, así como de costas.

#### **Artículo 2.-** Estructura.

1. La Consejería de Turismo bajo la superior dirección y posición jerárquica del Consejero o Consejera de Turismo, se estructura en los siguientes órganos superiores:

- La Viceconsejería de Turismo.
- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Infraestructura Turística.
- La Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.

2. La Dirección General de Infraestructura Turística y la de Ordenación y Promoción Turística dependen orgánica y funcionalmente de la Viceconsejería de Turismo.

3. Están adscritos a la Consejería la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, el Observatorio del Turismo de Canarias y los siguientes órganos colegiados:

- a) El Consejo Canario de Turismo.
- b) Las conferencias sectoriales de responsables turísticos.
- c) La Comisión Asesora sobre seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos.
- d) La Agencia de Calidad Turística de Canarias.

## CAPÍTULO II

### FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES

**Artículo 3.-** El Consejero o Consejera de Turismo.

1. Corresponden al Consejero de Turismo como titular del Departamento, las funciones enumeradas en el artículo 29.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. En su condición de miembro del Gobierno le corresponden las atribuciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Asimismo, corresponden al Consejero de Turismo las siguientes atribuciones:

- a) La ejecución de la política turística de Canarias orientando la misma hacia la consecución del modelo de desarrollo promovido por las Directrices de Ordenación del Turismo, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.
- b) El impulso de la participación del sector privado en la definición de la política turística de Canarias.

c) La propuesta al Gobierno de la aprobación, y en su caso modificación, de los instrumentos de planificación de las infraestructuras y de los sectoriales previstos en la Ley 7/1995, de 6 de abril, así como de los instrumentos económicos y de gestión establecidos en las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y que competan a la Consejería, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos.

d) El establecimiento o desarrollo de los cauces de colaboración, cooperación, coordinación e información multilateral entre las Administraciones Públicas con competencias turísticas, en el marco establecido en las Leyes.

e) La declaración de la no sujeción a la Ley 7/1995, de 6 de abril, de empresas, actividades o establecimientos que pudieran considerarse turísticos cuando se acredite que carecen de tal carácter o naturaleza, en los términos que establece la reglamentación específica.

f) La propuesta al Gobierno de la dispensa prevista en el artículo 34 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, del cumplimiento de los estándares mínimos urbanístico-turísticos en los proyectos de nueva construcción, rehabilitación o reforma.

g) La determinación de la aplicación singularizada de las excepciones previstas en el artículo 35.3 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, respecto a los estándares de densidad.

h) La propuesta al Gobierno de la regulación de las enseñanzas turísticas y de las profesiones del sector y la habilitación para su ejercicio, con las salvedades establecidas en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

i) La propuesta al Gobierno, conjuntamente con la Consejería competente en materia de ordenación territorial, del informe favorable a la declaración de interés general que deba trasladarse al Parlamento conforme prevé el número 4 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 19/2003, de 14 de abril.

j) La propuesta al Gobierno de la obligatoriedad de realizar cursos de capacitación profesional del personal dependiente de las empresas que exploten determinados establecimientos turísticos alojativos.

k) La resolución de procedimientos sancionadores incoados con motivo de la comisión de infracciones a la normativa turística calificadas como muy graves cuando se impongan sanciones hasta la cuantía de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros con dos céntimos (150.253,02 euros) y/o la suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional, así como la propuesta al Gobierno de la resolución de tales procedimientos cuando implique la imposi-

ción de las sanciones a las que se refiere el artículo 80.1.a) de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

l) La aprobación de la planificación de la promoción turística interior y exterior, previa audiencia de los Cabildos Insulares.

m) La presidencia de las conferencias sectoriales de responsables turísticos contempladas en el artículo 9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, así como de las fundaciones promovidas por el Departamento.

n) El informe o propuesta al Gobierno de las actuaciones de trascendencia general que las empresas públicas adscritas al Departamento hayan realizado o pretendan efectuar.

ñ) El impulso y regulación de las relaciones con las distintas Administraciones Públicas en las materias indicadas en el artículo 1 de este Decreto y, en particular, las relaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con la General del Estado y con los Cabildos Insulares en materia de costas.

o) Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

#### **Artículo 4.-** La Viceconsejería de Turismo.

1. Corresponde a la Viceconsejería de Turismo, en el área material de competencias asignadas por el presente Reglamento, el desempeño de las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

2. Asimismo, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) La coordinación de las actuaciones de las Direcciones Generales adscritas a este órgano.

b) La propuesta al Consejero de los proyectos de disposiciones de carácter general que, en el marco de sus respectivas competencias, elaboren las Direcciones Generales, así como la coordinación normativa del Departamento en las materias relacionadas con el turismo.

c) La elaboración de los instrumentos de contenido estratégico o programático en las materias de ordenación, promoción e infraestructura turísticas, previa audiencia de los Cabildos Insulares.

d) La propuesta al Consejero de los instrumentos económicos y de gestión derivados de la aplicación de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias que le competan a la Consejería de Turismo.

e) La propuesta al Consejero, para su aprobación, de los planes de promoción turística interior y exterior, previa audiencia de los Cabildos Insulares.

f) La elaboración, en concierto con los Cabildos Insulares, de un sistema de indicadores ambientales, sociales y económicos para el seguimiento de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y la determinación de la capacidad de crecimiento turístico de cada isla y de la modalidad y tipo de establecimiento alojativo.

g) El impulso, coordinación y seguimiento del sistema de información turística.

h) La propuesta de los criterios generales aplicables en la calificación como turística de actividades o empresas a los efectos previstos en el artículo 2.1.c), in fine, y h) de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

i) El impulso de los sistemas de control de la calidad y su coordinación con los planes y campañas de inspección de empresas, actividades y establecimientos turísticos.

j) El fomento de alternativas formativas y de perfeccionamiento de los profesionales del turismo.

k) La representación en las ferias generales y temáticas de promoción interior y exterior del turismo, cuando no asistan otros representantes del Gobierno.

l) La organización de las conferencias sectoriales de responsables del turismo previstas en el artículo 9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

m) La imposición de sanciones por infracciones a la normativa turística calificadas como graves.

n) La coordinación con las empresas públicas adscritas al Departamento respecto a las actuaciones formativas y promocionales turísticas, así como las que incidan sobre infraestructuras turísticas.

ñ) La emisión de informes sectoriales relacionados con las infraestructuras turísticas, la hostelería, el ocio y el turismo en las costas.

o) La coordinación de la gestión de las actuaciones en materia de costas derivadas de los convenios de colaboración suscritos o que se suscriban con la Administración General del Estado y con los Cabildos Insulares.

p) Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

#### **Artículo 5.-** La Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, como órgano horizontal de coordinación administrativa general del Departamento que depende directamente del titular de éste, ejercerá las funciones previstas en el artículo 15 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

2. Asimismo, corresponde a la Secretaría General Técnica ejercer las siguientes funciones:

a) La coordinación, en el ámbito del Departamento, de la tramitación de los asuntos derivados de las relaciones institucionales de la Consejería y la comunicación con otras Consejerías, Administraciones, organismos y entidades estatales, autonómicas y locales, en materias de carácter general.

b) La tramitación de los asuntos del Departamento que deban ser sometidos al conocimiento o decisión de los órganos colegiados del Gobierno, a propuesta del Consejero y a iniciativa del centro directivo gestor.

c) La asistencia jurídica, administrativa, presupuestaria y técnica a los órganos de la Consejería, sin perjuicio de las competencias y funciones de otros centros directivos de la Administración autonómica.

d) La elaboración e informe de los proyectos normativos en materia de su competencia, en especial los relativos a organización, funcionamiento y distribución de competencias del Departamento.

e) El estudio y tramitación de los recursos administrativos interpuestos contra actos dictados por los órganos superiores del Departamento.

f) La gestión del personal en cuanto no esté atribuida a otros órganos y, en particular, la resolución de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral, la contratación de personal laboral temporal y la prevención, higiene y seguridad en el trabajo en el ámbito departamental.

g) La coordinación de los registros de entrada y salida de documentos.

h) La gestión administrativa patrimonial, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros órganos extradepartamentales.

i) La dirección de los servicios informáticos de la Consejería, sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos de la Administración autonómica.

j) El estudio e implantación de las técnicas de gestión administrativa que redunden en un mayor rendimiento y eficacia de las unidades administrativas, proponiendo las medidas que se estimen con-

venientes para corregir los defectos, disfunciones y desviaciones apreciados.

k) La instrucción de los expedientes de responsabilidad administrativa.

l) La organización y gestión del archivo central departamental en los términos previstos en la normativa vigente.

m) La organización del fondo bibliográfico del Departamento.

n) La emisión de la declaración de inadmisión de las peticiones formuladas al amparo de la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, salvo que, por razón de la materia, corresponda a otro órgano del Departamento.

ñ) La resolución o propuesta de cualesquiera otros asuntos de carácter jurídico, administrativo o técnico que no estén atribuidos a otros centros directivos de la Consejería o los que tenga asignados legalmente.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Infraestructura Turística.

1. En el área material de competencias que tiene atribuida, corresponden a la Dirección General de Infraestructura Turística las funciones previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

2. Además, la Dirección General de Infraestructura Turística ejercerá las funciones inherentes a las competencias que, en materia de infraestructura del turismo, no estén expresamente atribuidas a otro órgano y, en particular, las siguientes:

a) La elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general en la materia de su competencia.

b) La emisión de los informes previos de los Planes Insulares de Ordenación y, en general, de los instrumentos de ordenación y planeamiento que contengan determinaciones turísticas así como la participación en su elaboración, en su caso.

c) La emisión de los informes previos a la declaración de interés general exigida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 19/2003, de 14 de abril, para el otorgamiento de autorizaciones previas en las islas de Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote y Tenerife para proyectos turísticos excepcionales.

d) La emisión de informes que, con carácter general, le sean solicitados en expedientes de concesiones y autorizaciones en materias de su competencia.

e) La emisión de informes y propuestas referidos a la dispensa y aplicación singularizada de los estándares turísticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

f) El análisis del estado de la planta alojativa existente como base para la toma de decisiones sobre la renovación edificatoria y la rehabilitación urbana.

g) La colaboración con la Consejería competente en materia de ordenación territorial en la realización del censo de suelo calificado como de uso turístico.

h) El estudio e informe para la elaboración del programa específico en materia de infraestructura turística como consecuencia de la declaración de núcleos y zonas a rehabilitar.

i) La gestión de los instrumentos de planificación y programación turística que afecten a las infraestructuras del turismo, incluidos los convenios que se suscriban a su amparo.

j) El apoyo técnico a otros centros directivos del Departamento para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.

k) La formulación de propuestas de impugnación de licencias y autorizaciones previas presuntamente ilegales.

l) El incentivo de actuaciones insulares y municipales tendentes a la dotación de infraestructuras, equipamientos y servicios turísticos, así como la coordinación de las mismas, en su caso.

m) La coordinación con el órgano competente en materia de medio ambiente para la elaboración de los programas y acciones para la protección del medio natural de las zonas turísticas.

n) El seguimiento y control de la ejecución de los convenios celebrados en materia de costas con la Administración General del Estado y con los Cabildos Insulares.

ñ) Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

**Artículo 7.-** La Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.

1. Corresponden a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, en el área material de competencias que tiene atribuida, las funciones previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

2. Además, la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística ejercerá las funciones inherentes a las competencias que, en materia de ordenación y promoción turística, no estén asignadas expresamente a otro órgano y, en particular, las siguientes:

A. En materia de ordenación turística:

a) La elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de ordenación de las empresas, establecimientos y actividades relacionadas con el turismo.

b) La instrucción de los procedimientos de declaración de no sujeción a la Ley 7/1995, de 6 de abril, de empresas, actividades o establecimientos que pudieran considerarse turísticos cuando se acredite que carecen de tal carácter o naturaleza, en los términos que establece la reglamentación específica.

c) Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad turística de observación de cetáceos y, en general, las previstas en el artículo 27 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

d) La actuación administrativa en materia de agencias de viajes y, específicamente, la resolución de expedientes de otorgamiento y revocación de los títulos-licencia de agencias de viajes que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la concesión de autorizaciones a sucursales y puntos de venta.

e) La gestión del Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.

f) La revisión de la clasificación de los establecimientos turísticos en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

g) La dispensa de la aplicación del principio de unidad de explotación en los establecimientos alojativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

h) La propuesta de medidas de fomento encaminadas a la consecución del principio de unidad de explotación de los establecimientos turísticos extrahoteleros, a la transformación de los apartamentos turísticos en hoteles-apartamentos y a la elevación de la categoría de los establecimientos turísticos en general.

i) El informe para la concesión de incentivos económicos regionales.

B. En materia de inspección y sanciones:

a) La elaboración y ejecución de los planes y campañas de inspección de las empresas y actividades turísticas.

b) La dirección y control de las inspecciones de las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de sus instalaciones, las condiciones de prestación de servicios y el trato dispensado a los usuarios, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, y en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

c) La aprobación de los programas especiales de mantenimiento previstos en el artículo 44 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, y la instrucción de los expedientes en los que se exija a los establecimientos alojativos con antigüedad inferior a diez años dicho programa, incluida la emisión de los informes técnicos.

d) El requerimiento a los titulares de establecimientos turísticos alojativos de la realización de obras de conservación y mejora de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, como de otros elementos del establecimiento, en los supuestos establecidos en el artículo 44.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril.

e) La iniciación de los procedimientos sancionadores con motivo de la comisión de infracciones a la normativa turística y el nombramiento de instructor y secretario y, en su caso, de sus suplentes.

f) La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones turísticas leves.

g) La colaboración con las unidades administrativas y centros directivos del Departamento que precisen apoyo técnico para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.

h) El informe de las peticiones relacionadas con los sistemas de autoevaluación de la calidad y la representación a la Administración autonómica en los foros multilaterales que traten esta materia.

C. En materia de profesiones y formación turísticas:

a) El fomento, asesoramiento y colaboración con las asociaciones profesionales en materia de formación y enseñanza de hostelería y turismo.

b) La colaboración con los órganos competentes en materia de formación profesional reglada, ocupacional y universitaria relacionadas con el turismo.

c) La propuesta, asesoramiento y, en su caso, la ejecución de programas de formación profesional no reglada, a impartir en los centros específicos de la Administración Pública de Canarias.

d) La expedición de la habilitación para el ejercicio profesional de las actividades turístico-informativas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en

la normativa específica, y la convocatoria de las pruebas correspondientes.

e) La gestión de los expedientes de concesión de títulos honoríficos a determinadas profesiones turísticas.

D. En materia de promoción y fomento del turismo:

a) La elaboración de los planes regionales de promoción turística interior y exterior, así como la supervisión de su ejecución.

b) La promoción de las campañas publicitarias, acciones de propaganda y publicaciones destinadas a la divulgación del producto turístico canario.

c) La elaboración de los convenios con entidades públicas y privadas para la ejecución de los planes de promoción turística.

d) La organización de la representación del Gobierno de Canarias, en las ferias nacionales e internacionales de promoción del turismo.

e) La elaboración de los programas de fomento para la concentración empresarial, la modernización y saneamiento de las empresas y la difusión del acervo cultural canario como atractivo turístico.

f) La elaboración de la estrategia de promoción para la creación y sostenimiento de la imagen de calidad de Canarias como destino turístico, en coordinación con los Cabildos y municipios y en colaboración con la iniciativa privada.

g) La elaboración de programas de promoción específicos para el desarrollo del turismo rural, el interior, el deportivo y el de congresos, así como de otros sectores de escaso desarrollo o que puedan surgir en el futuro, que resulten rentables por generar empleo, estar vinculados con empresas locales, captar nuevos segmentos del mercado turístico o aumentar la calidad del producto turístico canario.

3. Asimismo, corresponden a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística las funciones que le competen de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

### CAPÍTULO III

#### ÓRGANOS COLEGIADOS

##### **Artículo 8.-** El Consejo Canario de Turismo.

El Consejo Canario de Turismo ejercerá, además de las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, las que le atribuye la norma reglamentaria que desarrolla dicho precepto legal.

##### **Artículo 9.-** Las conferencias sectoriales de responsables turísticos.

Las conferencias sectoriales de responsables turísticos ejercerán las funciones que le asigna su normativa específica, sin perjuicio de las atribuciones que tienen asignadas las Conferencias Sectoriales canarias de competencias y funciones transferidas y delegadas a los Cabildos Insulares.

##### **Artículo 10.-** La Comisión Asesora sobre seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos.

La Comisión Asesora sobre seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos ejercerá las funciones que le atribuye su normativa específica.

##### **Artículo 11.-** La Agencia de Calidad Turística de Canarias.

1. La Agencia de Calidad Turística de Canarias es el órgano colegiado al que se le encomienda el impulso de la cualificación y mejora de la gestión del sector turístico.

2. La Agencia ejercerá las siguientes funciones:

a) El apoyo a los sistemas de autorregulación de las condiciones de calidad de los servicios ofrecidos por las entidades turísticas, incluida la gestión medioambiental de los establecimientos, potenciando su implantación en Canarias entre los sectores y servicios implicados en la prestación de actividades turísticas.

b) La difusión de la "cultura de la calidad" en el sector turístico como medio para lograr una oferta de calidad y competitiva.

c) El análisis de los sistemas de calidad relacionados con la prestación de servicios turísticos y el desarrollo de actividades de esta naturaleza, a los efectos de elevar propuestas dirigidas a los organismos que desarrollan, promueven y mantienen dichos sistemas que tengan por objeto mejorar la gestión de las certificaciones de calidad en el ámbito de Canarias, así como adaptar la normalización a las exigencias que plantea el modelo turístico emanado de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

d) La promoción de sistemas de autoevaluación de calidad que identifiquen productos o servicios turísticos canarios de calidad.

e) El apoyo a la participación de las organizaciones empresariales canarias en los organismos estatales, comunitarios e internacionales de normalización y certificación.

f) El asesoramiento a las empresas turísticas sobre las ventajas que comporta el sometimiento de los establecimientos que exploten y actividades que desarrollen, a sistemas de autoevaluación de la calidad, los objetivos, contenidos y cumplimiento de éstos.

3. Integran la Agencia de Calidad Turística de Canarias:

- El Viceconsejero de Turismo, como Presidente.
- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, como Vicepresidente.
- El Director General de Infraestructura Turística.
- El Jefe superior de la unidad administrativa de la inspección turística del Departamento.
- Dos representantes de las entidades gestoras de los sistemas de calidad implantados en Canarias, nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Tres representantes de las asociaciones empresariales de los subsectores turísticos con presencia en los organismos de gestión de los sistemas de calidad o promotores de los mismos, nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de turismo de la Administración autonómica.

Actuará como secretario un funcionario adscrito a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, designado por su titular.

4. El funcionamiento de la Agencia de Calidad Turística de Canarias se sujetará a las normas previstas con carácter general para los órganos colegiados en la legislación sobre procedimiento administrativo común y no supondrá incremento del gasto público, siendo atendido con los medios materiales y personales existentes en la Consejería de Turismo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* - Observatorio del Turismo de Canarias.

1. El Observatorio del Turismo de Canarias constituye un órgano técnico adscrito a la Consejería competente en materia de turismo de la Administración autonómica. Estará encargado del estudio y seguimiento del sector turístico del archipiélago a través de la gestión del sistema de información turística previsto en la Directriz 28.1 del texto normativo de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

2. Orgánicamente, el Observatorio del Turismo constituirá un servicio adscrito a la Viceconsejería de Turismo que tendrá la composición que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada por el Gobierno.

3. La Viceconsejería de Turismo organizará el funcionamiento del Observatorio sobre la base de su especialización técnica pudiendo solicitar el apoyo de las unidades administrativas adscritas a las Direcciones Generales del Departamento citadas en el número 1 del artículo 2 de este Reglamento, así como la colaboración de otras Administraciones, organismos y entidades vinculados o no al sistema de información turístico.

4. Los resultados de los estudios, análisis y valoraciones realizados por el Observatorio del Turismo serán públicos en la forma que establezca la normativa de aprobación e implantación del sistema informático que dé soporte al sistema de información turística.

*Segunda.* - Habilitaciones en materia de inspección.

El Director General de Ordenación y Promoción Turística, en la forma y condiciones que se acuerden con la Dirección General de Trabajo, podrá habilitar a funcionarios del Instituto Canario de Seguridad Laboral para realizar inspecciones en establecimientos turísticos alojativos a los efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa reguladora de las medidas de seguridad y protección contra incendios en los mismos. Los inspectores habilitados gozarán de las mismas potestades y prerrogativas que la Ley reconoce a los Inspectores de Turismo.

*Tercera.* - Remisiones orgánicas y funcionales.

1. Las referencias y remisiones orgánicas y funcionales previstas en el ordenamiento jurídico se entienden realizadas a la Consejería de Turismo y a sus órganos superiores en función de las áreas materiales de competencias que tienen atribuidas.

2. En particular, las remisiones a la Consejería competente en materia de obras públicas que efectúa el Decreto 109/2003, de 16 de junio, por el que se determina el régimen de libramiento de fondos para la financiación de actuaciones contenidas en convenios celebrados en materia de infraestructuras de costas y su régimen de justificación, se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Cuarta.- Empresas públicas.**

La Consejería de Turismo ejercerá la coordinación y seguimiento que corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de los órganos de dirección y administración de las empresas públicas adscritas a dicho Departamento, participando cada centro directivo en función del objeto social de las mismas, y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Consejería de Economía y Hacienda.

Segundo.- El presente Decreto surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 6 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA,  
José Carlos Mauricio Rodríguez.

**III. OTRAS RESOLUCIONES****Consejería de Economía y Hacienda**

**1095** *DECRETO 87/2004, de 6 de julio, por el que se delega la competencia para ampliar el plazo de resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones.*

Visto que anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Gobierno de Canarias fija mediante acuerdo el plazo máximo de resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones.

Considerando que en determinados casos y por razones debidamente justificadas puede resultar necesario autorizar que las resoluciones de tales convocatorias se realicen transcurrido el referido plazo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 31 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de julio de 2004,

**D I S P O N G O:**

Primero.- Delegar en el Consejero competente en materia de hacienda el ejercicio de la competencia relativa a la ampliación del plazo de resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones que haya fijado el Gobierno.

**Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

**1096** *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 7 de julio de 2004, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de mayo de 2003, relativo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria).*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

**R E S U E L V O:**

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 20 de mayo de 2003, relativo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria), cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 2004.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

**A N E X O**

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2003, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana. Gran Canaria.

Primero.- Aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana y condicionado a la aprobación en el plazo de seis meses de un "Texto Refundido" aprobado por el Pleno municipal que incorpore las subsa-

naciones de las deficiencias detectadas por la Ponencia Técnica de 25 de marzo de 2003, debiendo reiterarse que deben suprimirse las fichas 15, 16 y 17 del Catálogo de edificaciones No Amparadas, sin lo cual no podrá ser publicado el presente Acuerdo ni las Normas Urbanísticas íntegras, dejando en suspenso hasta su aprobación y en todo caso, durante el plazo máximo de 1 año la ordenación de:

a) Todo el suelo rústico del término municipal.

b) El sector residencial nº 17 Yeoward, y sus sistemas generales adscritos que se categorizarán como suelo urbanizable no sectorizado diferido.

c) El Suelo Urbanizable No Sectorizado Estratégico del punto 3.c) de las conclusiones del informe técnico debatido en la Ponencia Técnica se suspenderá hasta que se declare su compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, y el informe de Puertos; y en todo caso por un plazo máximo de un año. Si no fuera aprobado definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, dentro de ese plazo de un año, deberá aprobarse definitivamente la ordenación como suelo rústico de la superficie a que afecta el SUNSE del Parque Tecnológico.

d) Todas las referencias al uso turístico en suelo urbano y urbanizable.

e) Anexo de edificaciones fuera de ordenación.

Segundo.- El presente Acuerdo en unión de los referidos informes será debidamente notificado al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.- El Secretario

de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Juan José Santana Rodríguez.

#### IV. ANUNCIOS

*Otros anuncios*

##### Presidencia del Gobierno

**2291** *Dirección General de Relaciones con África.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 29 de junio de 2004, que procede a notificar mediante anuncios la Resolución nº 74, de 9 de junio de 2004, por la que se resuelve el reintegro parcial de la transferencia concedida a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias, para la realización del proyecto "Alternativas integradas de desarrollo y conservación para el Parque Nacional Laguna de la Restinga y comunidades involucradas en su entorno (Venezuela)".*

Habiéndose intentado, sin éxito, la práctica de la notificación de la Resolución nº 41, de 29 de abril de 2004, en el último domicilio del presidente de la Asociación que figura en el expediente, sin que haya sido recibida por el interesado, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 9/1999, de 13 de enero, y en uso de las facultades que me confiere la vigente legislación,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Notificar al presidente de la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias la Resolución nº 74, de 9 de junio de 2004, del Comisionado de Acción Exterior, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución del Comisionado de Acción Exterior por la que se resuelve el reintegro parcial de la transferencia concedida a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias, para la realización del proyecto “Alternativas integradas de desarrollo y conservación para el Parque Nacional Laguna de la Restinga y comunidades involucradas en su entorno (Venezuela)”.

Visto el expediente incoado a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias, con objeto de proceder al reintegro parcial de la transferencia concedida a esta entidad por Orden de 28 de agosto de 1996, del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, para la ejecución del proyecto “Alternativas integradas de desarrollo y conservación para el Parque Nacional Laguna de la Restinga y comunidades in-

volucradas en su entorno (Venezuela)” y teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

#### HECHOS

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2004, se dicta Resolución del Comisionado de Acción Exterior, por la que se inicia expediente de reintegro parcial, por importe de treinta mil novecientos setenta y tres (30.973,00) euros (5.153.474 pesetas), de la transferencia concedida a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias para la ejecución del proyecto “Conservación del Parque Laguna de la Restinga, a través del desarrollo comunitario y rural (Venezuela)”.

Segundo.- En la citada Resolución se le concedía al interesado un plazo de 10 días hábiles para que pudiera comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, proponer pruebas y realizar las alegaciones que estimara convenientes.

Tercero.- Intentada la notificación no pudo ser practicada, procediéndose a notificar por medio de anuncio publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio que figura en el expediente, del 20 de mayo al 3 de junio de 2004, ambos inclusive, y en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 12 de mayo de 2004.

Cuarto.- Transcurrido dicho plazo, el interesado no ha formulado alegaciones a la Orden de inicio.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- La Orden de 28 de agosto de 1996, dispone en su base decimotercera la aplicación supletoria, del Decreto 289/1995, de 22 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones de cooperación al desarrollo, el cual en su Disposición Final Primera, establece la aplicación para lo no previsto en el mismo del Decreto 6/1995, de 27 de enero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- El Decreto 6/1995, de 27 de enero, fue derogado por el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; sin embargo en la Disposición Transitoria Primera de este último se establece que los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones iniciados y las ayudas y subvenciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación o concesión, salvo en lo que se refiere a los medios de justificación de las subvenciones.

Tercero.- El artículo 32.1 del Decreto 6/1995, de 27 de enero, ya citado, establece el reintegro de las cantidades percibidas más el interés de demora devengado desde el momento del abono de la ayuda o subvención, en el supuesto de incumplimiento del deber de justificación del empleo de los fondos públicos recibidos.

Cuarto.- El artículo 33.1 del Decreto 6/1995, de 27 de enero, prevé que el procedimiento de reintegro se iniciará de oficio, como consecuencia de la propia iniciativa del órgano concedente, mediante informe razonado sobre la procedencia del reintegro.

Quinto.- El artículo 33.2 del Decreto 6/1995, de 27 de enero, dispone que la resolución del expediente de reintegro se dictará por el órgano concedente, previo expediente administrativo con audiencia del interesado.

Sexto.- El Decreto 7/2004, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno, dispone en su artículo 5.2.e), que corresponde al Comisionado de Acción Exterior la resolución de los procedimientos de concesión de transferencias correspondientes a su programa presupuestario y a los programas de sus órganos dependientes.

De acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho expuestos y en uso de la competencia que tengo atribuida,

#### RESUELVO:

Primero.- Acordar el reintegro parcial, por importe de treinta mil novecientos setenta y tres (30.973,00) euros de la transferencia concedida por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de 28 de agosto de 1996, a la Asociación Amigos de la Tierra de Canarias para la ejecución del proyecto “Alternativas integradas de desarrollo y conservación para el Parque Nacional Laguna de la Restinga y comunidades involucradas en su entorno (Venezuela)”, incrementado con el interés de demora devengado desde el momento del abono de aquélla, y conforme al tipo que se fija anualmente en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución, no exime de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir el beneficiario, como consecuencia del incumplimiento, y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente corresponda.

Tercero.- Notifíquese al interesado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y en los términos del artículo 59, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarto.- Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la Intervención General y a la Intervención Delegada a los efectos oportunos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su sede en Santa Cruz de Tenerife.

Potestativamente podrá interponerse recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo y, todo ello, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Santa Cruz de Tenerife, a 9 de junio de 2004.- El Comisionado de Acción Exterior, Javier Morales Febles.”

Segundo.- Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero.- Remitir la presente Resolución al Ayuntamiento de Tegueste, para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2004.- El Director General de Relaciones con África, Luis Padilla Macabeo.

### **Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

**2292** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 15 de junio de 2004, por el que se somete a nueva información pública el expediente relativo a la solicitud de concesión administrativa de cultivos marinos para llevar a cabo un proyecto dedicado al engorde y producción de dorada y lubina, a situar frente al Puerto de Las Galletas, en el término municipal de Arona (Tenerife), promovido por la empresa Cultivos Marinos Save, S.L.- Expte. nº 6/01/TF.*

Con fecha 1 de agosto de 2003, se sometió a información pública el expediente relativo a la solicitud de concesión administrativa de cultivos marinos para llevar a cabo un proyecto dedicado al engorde y producción de dorada y lubina, en 8 jaulas flotan-

tes de 19 metros de diámetro, a situar frente al Puerto de Las Galletas, en el término municipal de Arona, isla de Tenerife, promovido por la empresa Cultivos Marinos Save, S.L. Habiéndose acordado por la C.O.T.M.A.C., en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2003 que la categoría de evaluación ecológica que debe aplicarse al proyecto es la de Evaluación de Impacto Ambiental, se somete a nueva información pública el expediente tramitado con referencia nº 6/01/TF, por el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, conforme a lo establecido en el artº. 28, apartados 2 y 3, de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. Encontrándose la documentación técnica constituida por el Proyecto, así como, el Estudio de Impacto Ambiental en la sede de la Secretaría Territorial de Pesca (Edificio de Usos Múltiples I, planta 11ª, calle La Marina, 35, Santa Cruz de Tenerife), Cabildo Insular de Tenerife y en el Ayuntamiento de Arona, a disposición de quienes tengan interés en examinarlo, a efectos de remisión de escritos e informes al respecto.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de junio de 2004.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

### **Consejería de Empleo y Asuntos Sociales**

**2293** *Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se notifica a D. Carmelo Trujillo Santana, con D.N.I. nº 42.860.081-H, la Resolución de 24 de junio de 2003, que acuerda la suspensión definitiva del pago de la Ayuda Económica Básica regulada por Decreto 13/1998, de 5 de febrero (B.O.C. nº 27, de 2.3.98), por ignorado paradero.*

Encontrándose en paradero desconocido se procede, conforme a lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante la publicación del presente anuncio se cita a D. Carmelo Trujillo Santana, con D.N.I. nº 42.860.081-H, para que comparezca en el plazo de 10 días siguientes a la publicación del presente anuncio, por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las dependencias de esta Dirección General en la calle Alcalde José Ramírez Bethencourt, 12, Edificio Fuentemar, 35004-Las Palmas de Gran Canaria, para tener conocimiento íntegro del mencionado acto y dejar constancia en el expediente de tal conocimiento.

Asimismo se advierte al interesado que, si transcurrido dicho plazo no hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2004.-  
La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.09, B.O.C. nº 228), Jesús M. Coello Gil.

**2294** *Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 18 de diciembre de 2003, sobre notificación a Dña. Rosario Pérez Pérez en la que se declara la procedencia de reintegrar la cantidad percibida indebidamente y se acuerda el cese definitivo de la ayuda del Fondo de Asistencia Social, por ignorado paradero.*

Habiendo sido intentada la notificación del citado Acuerdo en el domicilio que figura en el expediente, sin que haya sido recibida por la interesada como establece el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo texto legal, se le hace saber el siguiente acuerdo:

Visto el expediente en concepto de la ayuda por enfermedad del Fondo de Asistencia Social de Dña. Rosario Pérez Pérez, con D.N.I. nº 42.430.908-W, como consecuencia de lo interesado por esta Dirección General de Servicios Sociales en Las Palmas, se desprenden los siguientes

#### HECHOS

Primero: que ha quedado acreditado en el expediente que es beneficiaria de una pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social, reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de mayor cuantía a la ayuda del Fondo de Asistencia Social (F.A.S.), con efectos económicos desde el 1 de julio de 1997.

Segundo: que la interesada ha dejado de reunir los requisitos que dieron origen a la concesión en su día de la ayuda del Fondo de Asistencia Social (F.A.S.), por incompatibilidad con esta ayuda.

Tercero: que con fecha 5 de junio de 2003, se acordó el cese provisional de dicha ayuda, con efecto 1 de junio de 2003, concediéndole a la interesada

el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 10.2 del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio (B.O.E. nº 266, de 6.11.81), no habiendo hecho uso del mismo la interesada, por lo que procede seguidamente dictar la correspondiente Resolución definitiva.

Cuarto: como consecuencia de lo anterior, queda demostrado que se ha producido un cobro indebido cuya cuantía asciende a 7.343,14 euros, correspondientes a los meses de diciembre de 1999 y a las mensualidades de los años 2000, 2001, 2002 y a los meses de enero a mayo de 2003, más las pagas extraordinarias correspondientes a dichos periodos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: que de acuerdo con lo previsto en el artº. 1.2.a) del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, podrán ser beneficiarios de estas ayudas quienes carecen de medios económicos para la subsistencia. A estos efectos se considera que carecen de dichos medios quienes perciben para su beneficio exclusivo y durante el año natural unos ingresos inferiores al importe anual de estas ayudas.

Segundo: es competencia la presente Resolución del Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (en su momento Servicio de Prestaciones) en virtud de la delegación efectuada por el competente Director General de Servicios Sociales, mediante Resolución de 18 de marzo de 1999 (B.O.C. nº 50, de 23 de abril).

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta el Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio y demás normas de general aplicación,

#### R E S U E L V O:

Primero: declarar la procedencia de Dña. Rosario Pérez Pérez, de reintegrar la cantidad percibida indebidamente, que asciende a 7.343,14 euros, correspondientes a los meses de diciembre de 1999 y a las mensualidades de los años 2000, 2001, 2002 y a los meses de enero a mayo de 2003, más las pagas extraordinarias correspondientes a dichos periodos, debiendo ingresar dicha cantidad en el Banco Central Hispano 0049, Oficina Principal 1848, D.C. 77, nº de cuenta 2810195493, remitiendo a esta Dirección General documento acreditativo de haberlo abonado, indicando en el justificante de ingreso concepto Ayuda F.A.S., D.N.I., así como el nombre y apellidos del beneficiario.

Segundo: acordar el cese definitivo de la ayuda que venía percibiendo Dña. Rosario Pérez Pérez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante esta Dirección General de Servicios Sociales o

ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de diciembre de 2003.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03, B.O.C. nº 228).

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2004.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe de Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03, B.O.C. nº 228), Jesús M. Coello Gil.

**2295** *Dirección General de Servicios Sociales.- Anuncio de 29 de junio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 1 de marzo de 2004, sobre notificación a Dña. Dolores Sala Cabeza en la que se declara la procedencia de reintegrar la cantidad percibida indebidamente y se acuerda el cese definitivo de la ayuda del Fondo de Asistencia Social.*

Habiendo sido intentada la notificación del citado Acuerdo en el domicilio que figura en el expediente, sin que haya sido recibida por la interesada como establece el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo texto legal, se le hace saber el siguiente acuerdo:

Visto el expediente en concepto de la ayuda por enfermedad del Fondo de Asistencia Social de Dña. Dolores Sala Cabeza, con D.N.I. nº 21.424.562-Q, como consecuencia de lo interesado por esta Dirección General de Servicios Sociales en Las Palmas, se desprenden los siguientes

#### HECHOS

Primero: que ha quedado acreditado en el expediente según documentación obtenida por esta Dirección General de fecha 28 de agosto de 2003, de la consulta de afiliados de la Tesorería General de la Seguridad Social que Vd. se encuentra realizando actividad laboral remunerada desde el 22 de marzo de 2003.

Segundo: que la interesada ha dejado de reunir los requisitos que dieron origen a la concesión en su día de la ayuda del Fondo de Asistencia Social (F.A.S.), por incompatibilidad con esta ayuda.

Tercero: que con fecha 29 de octubre de 2003, se acordó el cese provisional de dicha ayuda, con efecto de 1 de octubre de 2003, concediéndole a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 10.2 del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio (B.O.E. nº 266, de 6.11.81), no habiendo hecho uso del mismo la interesada, por lo que procede seguidamente dictar la correspondiente Resolución definitiva.

Cuarto: como consecuencia de lo anterior, queda demostrado que se ha producido un cobro indebido cuya cuantía asciende a 1.049,02 euros, correspondiente a las mensualidades de abril a septiembre de 2003, más la paga extra correspondiente a dicho período.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: que de acuerdo con lo previsto en el artº. 1.2.a) del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, podrán ser beneficiarios de estas ayudas quienes carecen de medios económicos para la subsistencia. A estos efectos se considera que carecen de dichos medios quienes perciben para su beneficio exclusivo y durante el año natural unos ingresos inferiores al importe anual de estas ayudas.

Segundo: que de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 10.1 del citado Real Decreto, las ayudas serán revisables por la Administración, a cuyo efecto la Dirección General de Servicios Sociales practicará las investigaciones que estimen procedentes para determinar si los beneficiarios continúan reuniendo los requisitos exigidos.

Tercero: que de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 11 del citado Real Decreto, establece que cuando el beneficiario deje de reunir alguna de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas deberá comunicarlo a la Dirección General de Servicios Sociales de Las Palmas, si no lo hiciera y continuara percibiendo la ayuda, el receptor estará obligado a devolver las cantidades cobradas indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Cuarto: es competencia la presente Resolución del Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (en su momento Servicio de Prestaciones) en virtud de la delegación efectuada por el competente Director General de Servicios Sociales, mediante Resolución de 18 de marzo de 1999 (B.O.C. nº 50, de 23 de abril).

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta el Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, y demás normas de general aplicación,

#### R E S U E L V O:

Primero: declarar la procedencia de Dña. Dolores Sala Cabeza, de reintegrar la cantidad percibida indebidamente, que asciende a 1.049,02 euros, correspondiente a las mensualidades de abril a septiembre de 2003, más la paga extra correspondiente a dicho período, debiendo ingresar dicha cantidad en el Banco Central Hispano 0049, Oficina Principal 1848, D.C. 77, número de cuenta 2810195493, remitiendo a esta Dirección General documento acreditativo de haberlo abonado, indicando en el justificante de ingreso concepto ayuda F.A.S., D.N.I., así como el nombre y apellidos del beneficiario.

Segundo: acordar el cese definitivo de la ayuda que venía percibiendo Dña. Dolores Sala Cabeza.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante esta Dirección General de Servicios Sociales o ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de marzo de 2004.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03; B.O.C. nº 228).

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2004.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe de Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03; B.O.C. nº 228), Jesús M. Coello Gil.

#### **Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías**

**2296** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9,*

*frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

#### R E S U E L V O:

1º) Notificar a la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, la Resolución de 23 de marzo de 2004 (libro 01, nº reg. 31/04, folio 76), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio (expediente DE-E 02/005).

2º) Remitir al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montseoca García.

#### A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente administrativo de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por de-

ficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2002, D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, sito en calle Santa Brígida, s/n, de San Fernando de Maspalomas, denuncia los problemas acaecidos en el edificio debido a presuntas negligencias facultativas y administrativas, motivadas por la calificada paupérrima inspección realizada supuestamente en su día por la Consejería de Industria y Comercio, que no se percató de una serie de irregularidades existentes en los sistemas contraincendios, en las instalaciones eléctricas y canalizaciones de agua, que aún no han sido corregidas. Por tal motivo solicita una segunda inspección in situ por el personal técnico de la Consejería, en presencia del Presidente de la Comunidad para verificar la situación denunciada, a la vez que solicita copia de todos los certificados visados por la Consejería que acrediten que las instalaciones mencionadas fueron debidamente revisadas por los inspectores técnicos correspondientes y que se ratifique el cumplimiento de la normativa vigente por las instalaciones inspeccionadas.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2002, la Jefe de Sección de Baja Tensión confiere traslado de copia de la denuncia al Servicio de Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria y Energía por denunciarse asuntos de su competencia en la misma.

Tercero.- Asimismo y en la misma fecha precedente se confiere traslado de copia de la denuncia a la entidad Visocan, S.A., para que presente alegaciones y copia de la solicitud de suministro de energía eléctrica del edificio, en el plazo de diez días.

Cuarto.- En contestación a la denuncia de referencia DE-E 02/005, Visocan, S.A., remite documentación relativa a la solicitud de suministro eléctrico, respuesta de Unelco, S.A. con requerimiento de documentación al efecto y la solicitud de puesta en marcha de las instalaciones de referencia BT 97/627 presentada en la Consejería de Industria y Comercio.

Quinto.- Con fecha 30 de abril de 2002, la Técnico de Área de Baja Tensión gira visita de inspección a las instalaciones eléctricas de referencia BT 97/627, en presencia del Presidente de la Comunidad del Edificio Tirma, reflejando en el acta levantada al efecto, que la instalación inspeccionada por muestreo coincide en lo sustancial con lo recogido en el proyecto, excepto en la ventilación natural del garaje, ya que se ha procedido a individualizar algunas plazas de aparcamiento cerrándolas con puerta, por

lo que no pudo comprobarse la ventilación de las mismas. Los defectos detectados los clasificó mayores con dictamen condicionado, estableciendo como prescripción a cumplimentar por el titular del garaje la presentación del boletín de revisión periódica de las instalaciones del garaje, en el plazo de 30 días.

Sexto.- En base a lo actuado y la propuesta emitida por el Servicio de Instalaciones Energéticas, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante acto resolutorio de fecha 25 de mayo de 2002 autorizar la puesta en servicio de la instalación eléctrica de baja tensión del edificio en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones propuestas, y el archivo del expediente de denuncia DE-E 02/005.

Séptimo.- Frente al acto resolutorio precedente D. Gonzalo Lepe Déniz, en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio Tirma, bloque 9, interpone recurso de alzada, con fecha 28 de junio de 2002, en base a las siguientes alegaciones:

1ª) Destaca el distinto proceder de los técnicos de la Consejería de Industria que procedieron a realizar las inspecciones solicitadas para supervisar las instalaciones de fontanería y canalizaciones de agua y las instalaciones de baja tensión, señalando la excelencia de la inspección ocular y colaboración del técnico encargado de la inspección de las instalaciones de agua al contrario de la efectuada por el técnico que realizó la verificación de las instalaciones de baja tensión. También se requirió inspección de los sistemas de contraincendios y ninguna Administración quiere hacerse cargo, remitiéndonos esta Consejería a la Administración local del lugar donde se ubican las viviendas, de forma verbal, mientras que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana no reconoce su responsabilidad pues sus técnicos afirman tras varios intentos baldíos que esa Administración no es competente.

2ª) Denuncia la desidia de la técnico de baja tensión que realizó la inspección de las instalaciones eléctricas, manifestando que no atendió a su solicitud de aportación del proyecto de la instalación y documentación instada. Añade que como consecuencia de este desinterés mostrado en la visita de inspección y de la nefasta instalación eléctrica proyectada y ejecutada en las viviendas, se produjeron daños materiales provocados por la quema del diferencial eléctrico sin motivo aparente y tras varias consultas a profesionales expertos en la materia nos explican que la posible causa puede ser la mala instalación de la derivación a tierra así como la instalación de un diferencial con una sensibilidad de 300 Ma, cuando lo normal sería de 600 Ma. Como justificación de lo manifestado presenta comunicación formal de uno de los vecinos afectados por la deficiencia requiriendo al Presidente de la Comunidad que se adopte alguna medida al respecto.

3ª) En relación a la plaza de garaje la técnico de baja tensión realiza una serie de manifestaciones no siendo competente para tal cometido, al pronunciarse en el informe sobre la ventilación natural del garaje que no pudo comprobarse por estar cerradas individualmente algunas de las plazas aduciendo el traslado al ayuntamiento de dicho cerramiento por si pudiese suponer una infracción a la normativa contra incendio, cuando dicho cerramiento sólo supone una simple infracción administrativa de tipo urbanística calificada por la propia Administración local como grave legalizable, sin que dicha obra constituya infracción a la normativa contra incendios como pretende hacer ver la facultativa excediéndose en su función inspectora y en sus competencias. Con el fin de justificar este alegato aporta copia de resolución sobre infracción urbanística por el cerramiento de la plaza de garaje donde no se pronuncia acerca de la infracción cometida por incumplimiento de la normativa contraincendios.

4ª) La técnico de baja tensión tampoco se percató sobre la falta de distintivo en la caja general de protección del sistema contraincendios, ni se pronunció sobre las cuestiones planteadas por el recurrente acerca del enchufe situado debajo del fregadero, de las tuberías de agua ubicadas en la zona del garaje en el cuarto de hidrocompresores junto al cuadro eléctrico, y sobre la conveniencia de aquella instalación del tubo de saneamiento de las distintas viviendas, situada junto al cuadro de electricidad colindante con el entubado de la derivación individual y las líneas eléctricas, tal como se refleja en el informe técnico adjunto aportado como documento nº 5 bis.

5ª) Dice aportar como documento nº 6 el Proyecto original de obra, manifestando que en él se observan ocho conductos independientes de ventilación natural en las plazas de garaje de ese conjunto residencial cuando en realidad existen sólo cuatro, cosa que no fue recogida por la Inspectora, como tampoco lo hizo respecto a la falta de puerta de emergencia situada junto a la puerta principal del garaje o sobre las dimensiones del garaje.

6ª) A estas irregularidades deben añadirse las denunciadas y reconocidas por Unelco, como la existencia de contadores de luz invertidos, el cobro indebido y abusivo de consumo de luz de viviendas no habitadas. A este respecto aporta escrito de denuncia por éstas y otras cuestiones, dirigido a la entidad eléctrica referida así como el escrito de contestación por parte de esa entidad en orden a la subsanación de la contratación irregular del suministro eléctrico del edificio, efectuada por Visocan, en su momento, de la deuda contraída por tal concepto, y la inspección de las centralizaciones a realizar con el fin de subsanar la posible inversión de contadores que se detecte.

7ª) Continuando con la inspección realizada por la técnico de baja tensión, señala una serie deficiencias que no fueron valoradas como la falta de precinto en los I.C.P., la instalación y ubicación del termo eléctrico en un lugar inadecuado que hace imposible el acceso a las llaves de paso general en el suministro de agua a las viviendas. Este hecho fue reconocido por el técnico facultativo encargado de verificar las canalizaciones de agua, por lo cual dada la peligrosidad que suponen para los propietarios de las viviendas estas deficiencias en las instalaciones eléctricas, solicita nueva inspección en orden a la solución de estos problemas.

8ª) Considera nula de pleno derecho y en todo caso anulable la notificación del archivo del expediente que dio lugar a la verificación de la instalación eléctrica del Complejo Residencial Tirma, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 62, apartados 1.a) y e), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en siglas, LRJ-PAC), por los siguientes motivos:

- Por entender que se han infringido los principios de tipicidad y legalidad previstos en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, al no realizarse de forma efectiva la inspección de la instalación eléctrica, debiéndose corregir las deficiencias detectadas, con emisión de nuevo certificado acerca de las deficiencias subsanadas. A este respecto estima que han sido vulnerados los derechos fundamentales recogidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, por no respetarse la presunción de inocencia del administrado, considerando "ab initio" culpable a esta parte, sin haber acordado el período de prueba previsto en el artº. 80.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En el expediente que nos ocupa se ha prescindido de todo procedimiento y en la resolución impugnada existe una falta absoluta de motivación por lo cual invoca la invalidez absoluta del expediente de la referida resolución, invocando a este respecto la prescripción establecida en el artículo 137, apartado nº 4 de la mencionada LRJ-PAC, que establece la práctica de oficio o admisión de las pruebas propuestas por el administrado que resulten adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

- La indefensión generada a la parte recurrente por no poder presentar las oportunas alegaciones a la propuesta que sirvió de base a la resolución impugnada, por lo cual solicita la retroacción del expediente a la notificación de la referida propuesta de resolución solicitando nueva inspección de la instalación eléctrica del Complejo Residencial Tirma al objeto de evitar la exigencia de responsabilidad personal de los profesionales, técnicos y políticos, a los que acu-

sa de poner en peligro la integridad física de los vecinos de esta urbanización, por la vía judicial pertinente.

Octavo.- En contestación al requerimiento de informe sobre las alegaciones del recurso de alzada deducido por la parte recurrente, la Jefa de Sección de Baja Tensión emite informe sobre cada una de las cuestiones planteadas, proponiendo con el visto bueno del Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas, la desestimación de la solicitud de segunda inspección de las instalaciones eléctricas por no deducir la peligrosidad significada de los motivos expuestos o irregularidad en las actuaciones relatadas. Además propone enviar oficio a la entidad suministradora para el precintado de los I.C.P., desautorizar las instalaciones eléctricas del garaje y el corte de suministro inmediato a las mismas comunicando esta circunstancia al Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a la Dirección General de Vivienda y a Visocan, S.A., y requerir la revisión periódica anual de las instalaciones eléctricas del garaje en cumplimiento de lo requerido en la Orden de 30 de enero de 1996 sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones eléctricas de alto riesgo a la Comunidad de Propietarios del edificio, a quien estima que debe exigirse responsabilidad por la conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del edificio.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJ-PAC), la parte recurrente posee legitimación activa para promover el presente recurso según datos reflejados en el acta de inspección, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma.

Segundo.- La resolución objeto de impugnación tiene su basamento fáctico y legal en el acta de inspección de fecha 30 de abril de 2002 en el que se da constancia de que la instalación inspeccionada por muestreo coincide en lo sustancial con lo recogido en el proyecto, excepto en la ventilación natural del garaje por procederse al cerramiento de algunas plazas de aparcamiento, no pudiéndose comprobar la ventilación de las mismas. Y a este respecto, partiendo del hecho de que el sistema de ventilación natural del garaje fue el definido por el proyecto de referencia

BT 97/627, obrante en este Departamento, no constando ningún otro anexo sobre modificación del mismo, debe destacarse el incumplimiento de la hoja de interpretación nº 12A de la instrucción MIE BT 027 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en concreto del apartado referente al sistema de ventilación natural que establece textualmente lo siguiente: "Admisible solamente en garajes con fachada al exterior en semisótano o con patio inglés. En este caso las aberturas para ventilación deberán ser permanentes, independientes de las entradas de acceso, y con una superficie mínima de comunicación al exterior del 0,5 por ciento de la superficie local del garaje a efectos de que la ventilación del local esté suficientemente asegurada por los volúmenes peligrosos que señala la instrucción ya mencionada del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión".

Esta deficiencia, ya apuntada por la funcionaria actuante que reconoció in situ las instalaciones eléctricas del edificio, a petición del reclamante, fue reflejada en la propia acta de inspección, con dictamen condicionado, acta que goza de valor probatorio y presunción "iuris tantum" de certeza y veracidad en relación con los hechos susceptibles de percepción directa por los Inspectores actuantes, al amparo de lo previsto en el artículo 137.3 de la LRJ-PAC, y de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial sentada al respecto que determina el alcance de dicha veracidad no sólo a los hechos objetivos percibidos directamente por el Inspector, sino también a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (STS 24.6.91, RJ 1991\7578; STS 1.10.96, RJ 1996\7172; STS 24.9.96, RJ 1996\6795; STS 23.6.96, RJ 1996\6225; STS 6.3.98, RJ 1998\2310; STS 8.5.00, RJ 2000\4300).

Tercero.- El presente recurso puede prosperar en relación con los antecedentes tercero y sexto del recurso de alzada, que aluden a las deficiencias detectadas en el sistema de ventilación del garaje y a la falta de precinto de I.C.P., en base a los razonamientos expuestos en el informe emitido por la Jefa de Sección de Baja Tensión, y en definitiva a la siguiente normativa reglamentaria de aplicación al caso:

1º) El incumplimiento de la hoja de interpretación nº 12 A de la instrucción MIE BT 027 del R.E.B.T. debe considerarse como defecto crítico y no mayor como así lo calificó el funcionario actuante en el acta de puesta en servicio de las instalaciones que nos ocupan, de conformidad con la definición que realiza la instrucción MIE BT 043 del R.E.B.T. sobre el defecto crítico, considerado así todo defecto que la razón o la experiencia determina que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de las cosas. Y dentro de este grupo incluye el incumplimiento de las prescripciones de seguridad por

lo que se refiere a locales de características especiales enumerados en la ITC MIE BT 027 de la misma disposición reglamentaria, entre los que se incluye el presente supuesto de instalaciones de garaje.

2º) Partiendo de la definición referida en el apartado precedente sobre el defecto crítico y de la apreciación del peligro inmediato sobre las personas o cosas, a diferencia de los supuestos de defecto mayor, en los locales de características especiales como el presente incluidos de forma expresa en la ITC MIE BT 027, el dictamen del funcionario actuante que detectó este tipo de defecto crítico debió ser negativo, en virtud de lo preceptuado en la misma ITC MIE BT 043, apartado 2.1.3, en el cual se establece como consecuencia de la observación de un defecto crítico y el correspondiente dictamen negativo, la imposibilidad de conectar las nuevas instalaciones eléctricas a la red de distribución y en caso de instalaciones en servicio deberá acarrear la suspensión inmediata del suministro eléctrico. Por consiguiente no procede de ningún modo la autorización de la puesta en servicio de la instalación en tanto no se proceda a la subsanación de las deficiencias señaladas, siendo competencia de este Departamento y en concreto de la técnico de baja tensión que realizó la inspección, pronunciarse sobre este tipo de cuestiones en las que procede la exigencia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de aplicación concreta a las instalaciones eléctricas de baja tensión, sin perjuicio del pronunciamiento de otros órganos administrativos competentes en su ámbito de actuación específica.

3º) En consideración de la peligrosidad inminente de la instalación en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa señalada en el apartado precedente, procede en consecuencia la rehabilitación inmediata del expediente, con la consiguiente anulación parcial del acto resolutorio impugnado y el requerimiento urgente al propietario de la plaza de garaje en cuestión para que subsane las deficiencias señaladas en el acta de inspección detectadas por el funcionario actuante con fecha 30 de abril de 2002.

4º) Respecto a la falta del precinto en los I.C.P., siendo éste un hecho constatado en definitiva por el personal técnico adscrito a la Dirección General de Industria y Energía de este Departamento, en consideración de lo preceptuado en el artículo 93, apartado tercero, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se procederá a requerir a la empresa Unelco-Endesa el precintado inmediato de los mismos, debiendo los comuneros permitir el acceso en horas hábiles y de habitual relación con el exterior para ejecución material del mismo.

Cuarto.- En oposición al resto de los alegatos deducidos en el presente recurso se realizan las siguientes objeciones:

1ª) En relación a los antecedentes primero y segundo del recurso, a la vista de lo informado por la Jefa de Sección de Baja Tensión y de la misma documentación obrante en los expedientes DE-E 02/005 y BT 97/627 se deduce que los comentarios críticos vertidos sobre la actuación realizada por la funcionaria actuante, en la inspección de las instalaciones de baja tensión son injustificadas no sólo por su cualificación profesional, la superación de las pruebas selectivas preceptivas para su ingreso en el Cuerpo Facultativo de Ingenieros Técnicos Industriales de esta Comunidad Autónoma y la experiencia de años en el puesto que avalan su gestión e inspección, como así lo afirma en su defensa la Jefa de Sección de Baja Tensión que entiende infundada la afirmación sobre el caso omiso prestado por la técnico en cuestión a la solicitud de aportación de la documentación preceptiva, por cuanto en el acta de inspección de fecha 30 de abril de 2002, figura en el apartado de datos generales de la instalación no sólo el expediente de denuncia DE-E 02/005 iniciado a instancia de D. Gonzalo Lepe Déniz, sino el expediente BT 97/627 referente a la tramitación del proyecto original de electrificación de 86 viviendas de protección oficial y garajes a la que se refiere la parte interesada en su denuncia, compartiendo esta Viceconsejería la opinión que de no haberse dispuesto de la documentación instada en el momento de la inspección hubiese resultado imposible constatar que la obra ejecutada se corresponde con el proyecto en cuestión como así lo reflejó la técnico actuante en el apartado "hechos comprobados" del acta de inspección de 30 de abril de 2002, donde además se precisa la salvedad de la ventilación natural del garaje, con las indicaciones ya referidas al respecto.

2ª) En cuanto a la manifestación acerca de la nefasta instalación eléctrica proyectada y ejecutada en el Conjunto Residencial Tirma, aludiendo a daños materiales provocados por la instalación inadecuada de derivación a tierra y del diferencial, según consultas efectuadas a profesionales, debemos considerarla inaceptable por no venir acreditada por informe de técnico competente que avale la veracidad de tales comentarios, los cuales, por sí mismos, no pueden desvirtuar de ningún modo el hecho de que las instalaciones eléctricas de ese conjunto residencial fueron proyectadas y ejecutadas conforme a la legalidad vigente, bajo el expediente de referencia BT 97/627.

Ello se fundamenta, en que en el referido expediente, obra el proyecto original redactado y ejecutado por técnico competente, a instancia de Visocan, S.A., visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias, con fecha 29 de octubre de 1997, contando las instalaciones proyectadas con la aprobación de la puesta en marcha desde el mes de enero del año 2000, tras haberse presentado en las dependencias de la Dirección General de Industria y Energía la documentación requerida para ello. Esto es, el Certificado Final de Obra emitido por Director de obra,

que viene a certificar la realización y finalización de la misma bajo su dirección facultativa, en cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de seguridad, salubridad, comodidad, solidez e higiene, adecuadas para su utilización, y los boletines de instalación eléctrica correspondientes, sellados por la Consejería de Industria y Comercio, según lo previsto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 1973, en el Reglamento sobre Liberalización Industrial, en el Decreto Canario 26/1996, de 9 de febrero, de simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a instalaciones eléctricas, modificado parcialmente por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre, y la Resolución de 18 de febrero de 1999, de la Dirección General de Industria y Energía de Canarias, por la que se aprueba la Guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de este tipo de instalaciones de baja tensión.

3ª) La verificación del sistema contra incendios en edificios de uso residencial no es competencia de este Departamento, limitándose la misma a la autorización y control de las instalaciones industriales de protección contra incendios, en virtud de lo establecido en el Decreto Canario nº 116/2001, de 14 de mayo. Este aspecto ya le fue notificado a esta parte sin dilación alguna indicándosele de forma expresa la Administración competente para actuar en el sentido requerido, por lo cual no cabe formular acusación alguna ni exigir responsabilidad contra este Departamento por este motivo.

4ª) Con respecto a las deficiencias señaladas en los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo del recurso de alzada, esta Viceconsejería acepta los argumentos recogidos en el informe técnico de la Jefa de Sección de Baja Tensión, en contestación a estas alegaciones, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“- Referente al punto cuarto.

Sobre los asuntos supuestamente no considerados, al no pronunciarse la técnico, significo:

1.- Enchufe situado debajo del fregadero y a nivel inferior al punto de agua. No le son de aplicación los volúmenes de prohibición y protección específicas para cuartos de baño o aseos. Ni existe legislación industrial expresa al respecto que lo concrete. No obstante, sería adecuado aclarar que esa toma de corriente se deja preparada para la posible instalación del lavavajillas, siempre que esté provista de contacto de puesta a tierra y cumpla condiciones de aislamiento.

2.- No aclara exactamente su motivo puesto que mezcla el peligro de chispas con el de inundación.

3.- Respecto a la proximidad del tubo de saneamiento de las viviendas con el entubado de la deri-

vación individual, según el arquitecto y junto al cuadro de distribución según el denunciante. No se determina por el informe del arquitecto la forma en que discurren, no obstante deben cumplir lo especificado en la instrucción MIE BT017, punto 2.9.1 del R.E.B.T. al no significar la técnico ninguna prescripción a cumplimentar, en caso contrario el técnico actuante lo hubiese indicado como deficiencia.

- Referente al punto quinto. Reitera cuestiones tratadas anteriormente y aporta anexo al proyecto original, según documento nº 6, que no consta en la documentación obrante en nuestros archivos y además el documento mencionado carece de sello de entrada en esta Consejería de Industria y Energía, por tanto supuestamente no ha lugar a lo alegado.

- Referente al punto sexto. Se relata una serie de supuestas irregularidades, denuncias que no constan en nuestros archivos, ni forman parte de la denuncia inicial de este expediente y por tanto serían objeto de otra tramitación diferente, no del cuerpo de esta denuncia.”

5ª) En relación a la invocación de la nulidad del acto resolutorio en base a los motivos alegados que se recogen en el apartado octavo de las alegaciones recogidas en que se recogen “in fine”, en el apartado séptimo de los antecedentes de hecho del presente acto, no puede prosperar de ningún modo por las siguientes razones:

- A la vista de las actuaciones obrantes en los expedientes de referencia señalados por la parte recurrente en su escrito de recurso, la tramitación de los procedimientos ha sido la adecuada a la legalidad vigente, tanto para la aprobación de la puesta en marcha de las instalaciones de baja tensión de referencia BT 97/627, de conformidad a las disposiciones reglamentarias señaladas de aplicación al caso por tratarse de un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, cuya aplicación invoca la parte recurrente, como así lo prevé la propia Disposición Transitoria Undécima de esa disposición reglamentaria, como en el de la inspección realizada a instancia de la misma parte interesada, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión de 1973, vigente en el momento en que se procedió a dicha inspección, indicándose en el acta de inspección levantada al efecto los hechos comprobados en presencia de la parte reclamante, con la motivación debida al señalar la normativa aplicable, el dictamen que se consideró oportuno, expresando las prescripciones que debían cumplimentarse de acuerdo con la normativa señalada en casos de mantenimiento y revisiones periódicas de alto riesgo, en el plazo concedido al efecto, acordándose por motivos de eficacia, seguridad y celeridad en este tipo de expedientes, recoger en un solo acto por impulsión simultánea los trámites referentes al levantamiento de acta de inspección, propuesta y reso-

lución, en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la LRJ-PAC, con expresa indicación de los recursos procedentes en caso de disconformidad con el referido acto, en los términos previstos en el artículo 89 de la misma disposición legal.

- En cuanto a la apertura del período de prueba previsto en los artículos 80.2 y 137.4 de la LRJ-PAC, como se deduce de la propia lectura de estos preceptos, tal período no es preceptivo, ni se ha considerado necesario tras haberse procedido ya a la práctica de la inspección ocular solicitada por técnico competente, como resultado de la cual se levantó el acta oportuna en el que se reflejan los hechos constatados que gozan de presunción de veracidad y valor probatorio, según lo previsto en el mismo artículo invocado, artículo 137, en su apartado tercero, cuya eficacia probatoria no ha sido enervada mediante presentación de informe o certificación emitida por técnico competente acerca del estado deficiente de la instalación eléctrica de baja tensión, que pudo hacerlo durante la tramitación del procedimiento, desde el instante en que formuló la denuncia, en la inspección realizada en su presencia conociendo el resultado de la misma y con posterioridad a ésta, conforme lo prevé el artículo 79 de la LRJ-PAC, hasta el mismo momento en que expiraba el plazo para la interposición del recurso que aquí se resuelve, en cuyo caso, de haberse presentado se hubiese admitido como elemento probatorio a considerar en la resolución de dicho recurso.

- En base a lo expuesto no se considera que se haya generado indefensión en el administrado, estimando inaceptable y carente de sentido la manifestación gratuita sobre la lesión causada en sus derechos constitucionales, aludiendo a la presunción de inocencia, cuando de las actuaciones administrativas en cuestión, y concretamente del acta de inspección, se deriva el pleno respeto de este derecho al constatarse no sólo que la instalación de su titularidad reúne las condiciones técnicas reglamentarias de aplicación proyectadas y certificadas sino que además la técnico facultativa no llega siquiera a pronunciarse con rotundidad acerca de la deficiente ventilación natural del garaje, limitándose a declarar que no coincide con lo proyectado y que no pudo comprobarse el estado de ésta, ofreciendo al titular del garaje la oportunidad de demostrar que dichas instalaciones cumplían con la normativa señalada mediante la aportación del boletín de revisión periódica de estas instalaciones, preceptivo según la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones de alto riesgo.

Quinto.- La Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias es el órgano competente en la resolución del presente recurso al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias y por razón de la materia al tratarse

de una competencia funcional de este Departamento el control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.131) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

#### VISTOS

El Decreto 2.413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias; la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones de alto riesgo (B.O.C. nº 46, de 15.4.96); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, de simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a instalaciones eléctricas, modificado parcialmente por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre (B.O.C. nº 28, de 4.3.96 y nº 145, de 3.11.00); la Resolución de 18 de febrero de 1999, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se aprueba la Guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión en el ámbito territorial de Canarias (B.O.C. nº 55, de 5.5.99); el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto Canario nº 178/2003, de 23 de julio, que determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación pertinente.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

#### R E S U E L V E:

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de fecha 20

de mayo de 2002, recaída en el expediente administrativo de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido complejo, en el siguiente sentido:

1º) Desestimar la solicitud de la segunda inspección de las instalaciones eléctricas al no apreciar en los motivos expuestos la peligrosidad significada o irregularidad en las actuaciones relacionadas.

2º) Requerir a la entidad suministradora Unelco-Endesa para que proceda al precintado de los I.C.P., y para que comunique la realización del mismo al Servicio de Instalaciones Energéticas correspondiente de la Dirección General de Industria y Energía.

3º) Acordar la anulación parcial del acto resolutorio impugnado, por considerar crítico el defecto detectado en las instalaciones del garaje, desautorizando las instalaciones eléctricas del garaje hasta que se subsane el referido defecto detectado en la ventilación natural del garaje según lo acordado en el proyecto original, y ordenar en consecuencia el corte de suministro inmediato a esas instalaciones.

4º) Requerir a la Comunidad de Propietarios para que proceda a la revisión periódica anual de las instalaciones eléctricas del garaje en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones eléctricas de alto riesgo.

5º) En relación al resto de las instalaciones eléctricas de baja tensión reconocidas por la funcionaria actuante, el acto resolutorio impugnado se mantendrá en los mismos términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

**2297** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la extinta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero,

#### RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Insugas, S.L., la Orden de 1 de abril de 2004 (libro 01, nº orden 82/04), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución dictada por el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montseoca García.

#### A N E X O

Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución dictada por el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2003, se recibió de la oficina municipal O.M.I.C. del Ayuntamiento de La Orotava, denuncia de Dña. María Isabel García Lorenzo respecto a la actividad de la empresa Insugas, S.L., llevada a cabo en su vivienda, por la revisión de la instalación de gas efectuada por la referida empresa el día 18 de febrero de 2003, por considerarla irregular. A esta reclamación se adjunta factura y presupuesto del servicio por la susti-

tución del regulador, dos válvulas de corte y una manguera flexible, además del certificado nº 31029 de revisión periódica de las instalaciones individuales de gas de la citada empresa, suscrito por D. Manuel Muño Vigo, y el acta de comparecencia en la Policía Local del Ayuntamiento de La Orotava.

Segundo.- Con fecha 19 de marzo de 2003 el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas dirige escrito a la denunciante en el que le comunica la apertura del expediente de referencia VGAS-03/092 iniciado por la presentación de su reclamación, el técnico encargado de su tramitación, la apertura del período de prueba para presentar las alegaciones oportunas y del plazo disponible por la Administración para resolver la reclamación.

Tercero.- Con fecha 20 de marzo de 2003 el técnico facultativo adscrito al Servicio de Instalaciones Energéticas, encargado de la tramitación del expediente de referencia, se persona en el domicilio de la denunciante procediendo a la inspección de las instalaciones de gas, comprobando los siguientes hechos reflejados en el acta de inspección levantada al efecto:

Examinados los elementos de la instalación de gas sustituidos por operarios de la empresa Insugas, S.L. que procedieron a la revisión de la instalación según la denunciante sin mediar previo requerimiento, pudo observarse que las dos válvulas de gas no presentaban deterioro alguno, que el tubo flexible no estaba caducado ni presentaba fuga, ni el regulador presentaba defectos de funcionamiento, por lo cual no se justificaba la sustitución de ninguno de estos elementos.

El certificado de revisión nº 31.029, firmado por el instalador de Insugas, S.L., D. Manuel Muño Vigo especifica "no existe ningún defecto mayor ni menor...". Sin embargo el funcionario actuante detectó que el local cocina no disponía de entrada directa o indirecta de aire reglamentaria, en incumplimiento de la prescripción técnica MI.IRG 05, punto 5.2.3.2.

Cuarto.- Con fecha 21 de marzo de 2003 el Jefe de Sección de Combustibles y otras Energías solicita información, mediante escrito dirigido vía fax a la Policía Local de La Orotava, acerca de los datos personales de los operarios de la empresa Insugas, S.L. que se identificaron respecto de las actuaciones practicadas con motivo de la denuncia de la Sra. García Lorenzo.

Quinto.- Con fecha 24 de marzo de 2003 se recibe de la Policía Local del Ayuntamiento de La Orotava la documentación solicitada por la que pudo comprobarse que fueron D. Jonathan Medina Prieto y D. Cecilio Luis Martín Pérez, empleados de la empresa Insugas, S.L., quienes revisaron la instalación de gas de la vivienda de la denunciante.

Sexto.- Con fecha 26 de marzo de 2003 el Servicio de Instalaciones Energéticas eleva informe propuesta al Director General de Industria y Energía sobre las actuaciones realizadas en el expediente VGAS-03/92 y las conclusiones derivadas de las mismas, que se señalan a continuación:

La autorización que habilita a la empresa Insugas, S.L., para ejercer la actividad de empresa instaladora de gas venció el diecisiete de febrero de 2003, sin que la misma haya sido renovada antes de su vencimiento.

Los empleados Sres. Medina Prieto y Martín Pérez, que realizaron la revisión de gas que nos ocupa, no figuran como instaladores de gas autorizados de la empresa de referencia ni inscritos como tales en el Registro de Instaladores de gas de la Dirección General de Industria y Energía, hecho constitutivo de infracción grave tipificada en el artº. 39.e) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 19 de dicha norma e instrucciones 7, 8.3, 9.5 y 2.1.3, del anexo B, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles e instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras.

El instalador D. Manuel Muño Vigo que extendió el certificado de revisión nº 31029, no es la persona que efectuó materialmente dicha revisión, hecho que puede ser constitutivo de infracción grave por estar tipificado en el artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, ya que la certificación no se ajusta a la realidad de los hechos, correspondiéndole una multa entre 3.005,07 y 90.151,82 euros. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, apartado 2, letras c), h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, este hecho es constitutivo de infracción grave, pues la certificación sobre la idoneidad de la instalación que contradice la realidad de los hechos constatados por el inspector actuante, no sólo supone un posible fraude o engaño al consumidor, sino que también comporta una grave negligencia que compromete o pone en riesgo la integridad o salud de las personas y seguridad de los bienes. Y en este sentido el artículo 16.3 del Reglamento de Instalaciones de gas antes citado, establece que los defectos menores deben ser comunicados al usuario por la entidad que realiza la revisión, con indicación de que en un plazo no superior a seis meses debe proceder a su corrección por medio de un instalador autorizado. Y con la actuación de la empresa instaladora la propietaria nunca se habría enterado de estos defectos, ni los hubiera podido subsanar, con lo cual con el paso del tiempo y el envejecimiento de las instalaciones y aparatos, el riesgo de accidente por explosión por acumulación de gases e intoxicación por inhalación de gases procedentes de la combustión se vería enormemente incrementado.

El hecho de sustituir elementos que no presentaban irregularidad alguna que hiciera necesaria su sustitución puede constituir infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 40.2.c) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, ya que dichas sustituciones sirvieron de base o justificación para certificar la idoneidad de las instalaciones de gas, cuando mediante engaño se pretendió hacer creer al titular de la instalación que la misma presentaba defectos y que una vez corregidos con esta sustitución, ya estaba en perfectas condiciones de uso, cuando en realidad dichas piezas no presentaban defecto alguno que motivase dicha sustitución, y sin embargo, la instalación presentaba defectos de los que no fue informado el consumidor, hechos que pueden ser sancionados con una multa de 3.005,07 euros a 60.101,21 euros, según lo prevé el artº. 42.1.b) del Real Decreto 1.085/1992.

El hecho de que la revisión de la instalación de gas de la vivienda de la Sra. García se hiciera el 18 de febrero de 2003, cuando la vigencia de la autorización administrativa que habilita a la empresa Insugas, S.L., a ejercer la actividad de empresa instaladora de gas y subsiguiente inscripción en el registro de empresas instaladoras de gas venció el pasado 17 de febrero, haciendo asimismo dicha empresa caso omiso a la prescripción relativa a la renovación de la autorización caducada, necesaria para continuar en el ejercicio de su actividad, remitida el 13 de febrero de 2003, siendo recibido por esa empresa al día siguiente, día 14 de febrero del año en curso. Y este hecho es, asimismo, constitutivo de infracción grave al amparo de lo previsto en el precitado artículo 31.2, apartados b) y h) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, en relación con las instrucciones 6 y 9.1 del anexo B de la Orden de 17 de diciembre de 1985 y con el artículo 39.2.B).1).o) y p), del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Séptimo.- A la vista de la documentación recogida en el expediente en cuestión, de los hechos informados por el Servicio de Instalaciones Energéticas y la propuesta elevada por el Director General de Industria y Energía de fecha 26 de marzo de 2003, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica acuerda de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por acto resolutorio nº 185/03, de fecha 2 de abril de 2003, la iniciación de expediente sancionador a D. Manuel Muíño Vigo, instalador de gas IG II, autorizado con el nº 116 por la Comunidad Autónoma de Galicia, por el hecho de suscribir un certificado de revisión periódica nº 31029, con fecha 18 de febrero de 2003, correspondiente a la instalación de gas de la vivienda de la denunciante, Dña. María Isabel García Lorenzo, situada en calle El Pino, 126, La Perdoma, La Orotava, indicando que esta instalación no posee defectos mayores ni menores, cuando en realidad el ex-

pedientado no efectuó materialmente tal revisión, que fue realizada por otros Sres. que no gozan de tal condición de instaladores autorizados de gas, además de no ajustarse a la realidad según hechos reflejados en el acta de inspección.

En el mismo acto de incoación del expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03, se le comunica la determinación de la responsabilidad personal de los hechos, su calificación como infracción grave y multa correspondiente, conforme lo establece los artículos 31.2.e) y 34.1.b) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40, apartados 2.c), h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre. Asimismo se le comunica en el mismo acto la consecuencia jurídica que prevé el artículo 42 del mismo Real Decreto en caso de determinarse la infracción grave, la adopción de la medida cautelar referente a la suspensión provisional de la actividad del instalador autorizado debidamente motivada, los efectos previstos en el artº. 8 del Real Decreto 1.398/1993 en caso de reconocimiento voluntario de la responsabilidad, terminando con la advertencia expresa de que el transcurso del plazo concedido para efectuar alegaciones sin obtención de respuesta, podría acarrear la consecuencia prevista en el artº. 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, sobre la consideración del acuerdo de iniciación como propuesta de resolución.

La notificación de este acto resolutorio a D. Manuel Muíño Vigo tiene lugar con fecha 3 de abril de 2003, a través del secretario de instrucción del expediente que nos ocupa que realiza la entrega personal en la sede social de la empresa Insugas, S.L., a Dña. Begoña García García, empleada de la empresa donde trabajaba este señor que se encontraba ausente, comunicándose a la misma empleada la obligación legal de entregar al interesado la resolución nº 185/03, de referencia ES-SIETFE-006/03, entendiéndose efectuada la notificación desde ese momento, en que la referida empleada suscribe el escrito de notificación del citado acto resolutorio.

Octavo.- A1 no efectuarse alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido al efecto, el acuerdo de iniciación de expediente sancionador se consideró propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada al presunto responsable, al amparo de lo previsto en el Reglamento que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Noveno.- Con fecha 21 de mayo de 2003 el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica resuelve sancionar al instalador D. Manuel Muíño Vigo, con una multa de 12.000 euros, por considerarse responsable de la comisión de la infracción administrativa, tipificada en el artículo

31.2.e) de la Ley de Industria, relativa a la emisión de un certificado de revisión de instalaciones de gas, que no se ajusta a la realidad de los hechos por no haber procedido personalmente a la revisión de dicha instalación, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la cuantía previstos en la misma Ley de Industria.

La notificación de dicho acto resolutorio a D. Manuel Muiño Vigo se practicó en el mismo domicilio en el que fue notificado la resolución por la que se inició el expediente sancionador ES-SIETFE-006/03, recibiendo el citado acto resolutorio otra empleada de la empresa, Dña. Pilar Jorge, tal como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente de referencia señalada.

Décimo.- Frente al acto resolutorio precedente, D. Manuel Muiño Vigo interpone recurso de alzada con fecha 13 de junio de 2003, en base a las siguientes alegaciones:

1º) Considera procedente la nulidad del acto resolutorio impugnado y la retroacción del expediente sancionador, al causarle indefensión por no notificarle personalmente la resolución de incoación del procedimiento sancionador, siendo la primera noticia de este expediente mediante la entrega personal de la copia de la resolución de fecha 21 de mayo de 2003, objeto del presente recurso. Por ello, manifiesta que la indefensión es evidente al verse imposibilitado de realizar alegaciones en su defensa, proponer pruebas, etc. A este respecto señala lo expresado por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 20 de mayo de 1989 acerca de la finalidad de la notificación de los actos administrativos.

2º) En el expediente sancionador no se ha tenido en cuenta el principio de responsabilidad o autoría, previsto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que se alega en su fundamentación fáctica hechos relativos a la existencia o no de autorización de la empresa para la que trabaja el Sr. Muiño Vigo y que, no le deben afectar en lo más mínimo a éste ya que no son de su competencia ni responsabilidad.

3º) Que el órgano sancionador ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia señalado en el artículo 137 de la misma Ley 30/1992, que asiste a los ciudadanos en los procedimientos sancionadores en los que sean inculcados al no aportar en el expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos y de las personas responsables de los mismos, limitándose a realizar una afirmación genérica de responsabilidad y culpabilidad con relación a unos hechos que no han sido cometidos por el imputado en la extensión y forma que se presume. En este sentido alega que sus ayudantes se limitaron a realizar el trabajo que le correspondía y el trámite de revisión y realización del boletín co-

rrió a su cargo, personalmente, desconociendo si la empresa Insugas, S.L., cobró por dicha revisión y la cuantía de dicho trabajo, no siendo de sus competencias cobrar por el trabajo realizado a los clientes.

4º) Muestra su disconformidad con la manifestación recogida en el acta de inspección referente a que los elementos sustituidos no estaban deteriorados, añadiendo que es obligación de la empresa que realice las revisiones periódicas sustituir los reguladores y tubos flexibles que instaló en su momento Disa, así como las llaves de corte, etc., por incumplir la normativa actualmente vigente.

5º) Si fuera cierto que existiera algún tipo de irregularidad en la instalación, ello es responsabilidad de la empresa que haya realizado la instalación del gas en la vivienda puesto que esta parte se limitó a revisar una instalación que había sido instalada por otra empresa y a la que se le había dado el visto bueno con anterioridad a la fecha en que el Sr. Muiño Vigo realizara la revisión de la instalación. Por todo ello, considera que no queda acreditada la comisión de infracción alguna por esa parte.

6º) Que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al estimarla excesiva en función de la infracción que se le imputa, además de sostener la falta de responsabilidad en los hechos imputados.

Undécimo.- A los efectos de resolver el presente recurso de alzada deducido por D. Manuel Muiño Vigo, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas remite el expediente sancionador correspondiente, con el consiguiente informe técnico sobre las alegaciones formuladas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC), la parte recurrente posee legitimación activa para promover el presente recurso y el órgano competente para su resolución es el Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- La Resolución objeto de impugnación tiene su fundamentación fáctica y jurídica en los he-

chos constitutivos de infracción de acuerdo con los preceptos específicos legales y reglamentarios señalados en el mismo acto resolutorio [artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y artículo 40.2.c), h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre], hechos comprobados y reflejados por el funcionario actuante en el acta de inspección debidamente formalizada que goza de valor probatorio y presunción “*iuris tantum*” de certeza en relación con los hechos susceptibles de percepción directa por el inspector actuante, al amparo de lo previsto en el artículo 137.3 de la LRJ-PAC, en consonancia con lo declarado por una reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que determina el alcance de dicha veracidad no sólo a los hechos objetivos percibidos directamente por el inspector, sino también a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (STS 24.6.91, RJ 1991\7578; STS 10.10.96, RJ 1996\7172; STS 24.9.96, RJ 1996\6795; STS 23.6.96, RJ 1996\6225; STS 6.3.98, RJ 1998\2310; STS 8.5.00, RJ 2000\4300).

Tercero.- El presente recurso de alzada no puede prosperar en base a los siguientes razonamientos:

1º) La revocación del acto resolutorio impugnado y retroacción de actuaciones, en base a la indefensión generada por la ausencia de notificación personal del acto resolutorio de incoación del expediente sancionador ES-SIETFE-006/03, es improcedente por los siguientes motivos:

- La notificación realizada a persona distinta del interesado es admisible en derecho y se presume válida cuando ésta se efectúa en los términos previstos en el artículo 59, apartado segundo, de la LRJ-PAC, que estipula que la notificación podrá practicarse en casos como el presente, en el cual el procedimiento no se ha iniciado a instancia del interesado y que en consecuencia no se ha podido constatar el domicilio particular del mismo, tal notificación podrá efectuarse “en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”, y en este sentido la notificación se realizó a través de la entrega personal por parte del funcionario encargado de la tramitación del expediente en cuestión, en el domicilio social de la empresa donde se ubica el lugar de trabajo del destinatario del acto resolutorio notificado, haciéndose cargo de dicha notificación la empleada de la misma empresa, debidamente identificada, reflejándose en el escrito de notificación incorporado al expediente, la identidad de esta persona que suscribe el escrito y la fecha de recepción del acto administrativo notificado, de conformidad con lo prevenido en el precitado artículo 59 LRJ-PAC, apartados primero y segundo, disponiendo este último apartado, en su párrafo segundo lo siguiente: “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente

éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”.

- En este sentido, y en contestación al alegato sobre la finalidad de la notificación de los actos administrativos, nos referimos a una doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo (recogida entre otras en las sentencias de fechas 23.3.87, RJ 1987\2076; 11.2.98, RJ 1998\1371; 25.2.98, RJ 1998\1408; 28.4.99, RJCA 1999\1083), que se pronuncia a favor de la validez de la notificación efectuada a persona distinta del destinatario, si ésta se rodea de las máximas garantías refiriéndose a los datos que deben reflejarse en el documento que acredite la recepción del acto administrativo expreso, esto es la identificación del receptor (nombre y apellidos, D.N.I., etc.), el cual debe reunir las condiciones generales de capacidad para asumir la obligación jurídica derivada de la recepción, la relación de éste con el destinatario o con la persona jurídica en cuya sede se efectúa la notificación, la razón de permanencia en aquel domicilio, y su aceptación o firma de esta obligación de entrega del acto notificado.

- A este respecto, el mismo Tribunal Supremo concluye que con estos mecanismos se persigue la finalidad de aquella participación de conocimiento que pretende la notificación de un acto administrativo, tal como se deriva del siguiente pronunciamiento judicial (STS 30.4.87, RJ 1987\2655; 4.11.88, RJ 1988\8658; 11.2.98, RJ 1998\1371): “Ciertamente todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano ... y las partes ... (sean notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, etc. No son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías”.

- A la vista de lo expuesto, de la documentación acreditativa de la notificación efectuada en los términos expresados, en la cual se expresa asimismo el apercibimiento de la obligación legal del receptor identificado que firmó el acto de notificación, de hacer entrega de la copia del acto resolutorio notificado al destinatario del mismo, y teniendo presente que tal notificación se efectuó en el mismo domicilio en que tuvo lugar la notificación del acto resolutorio objeto de la presente vía de impugnación, encontrándose asimismo ausente el interesado, cuya recepción por esta parte es evidente, no es de aceptación el alegato de indefensión que funda en la simple manifesta-

ción de no haber recibido personalmente la notificación, lo cual no puede desvirtuar de ningún modo la validez de la notificación de la resolución de iniciación del expediente sancionador, como así lo reconoce el mismo Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de mayo de 1991 (RJ 1991\4297), en la que se manifiesta literalmente que “ha de estarse en materia de notificaciones a la recepción y no a la cognición”, o en su sentencia de fecha 9 de mayo de 1986 (RJ 1986\4395), cuyo fundamento jurídico quinto reza del siguiente modo “Siendo esto así, el contenido del acuse de recibo hace fe mientras no se pruebe lo contrario, prueba ésta cuya carga corresponde al notificado. De manera que no le basta con negar que recibió la notificación ... sino que debe probarlo por cualquier medio de prueba ...”.

- La parte recurrente arguye que el acto resolutorio impugnado es la primera noticia que tiene del expediente sancionador, y a este respecto, partiendo de la premisa de validez de la notificación efectuada con todos los formalismos establecidos, debemos presuponer que con la recepción del acto resolutorio de fecha 2 de abril de 2003, esa parte estaba al corriente de que la no presentación de alegaciones en el plazo concedido sería considerada como aceptación de los hechos imputados con los efectos previstos en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que prevé la posibilidad expresa de obviar la instrucción del expediente sancionador en cuestión pasándose a considerar el acuerdo de iniciación del expediente dictado por el órgano competente, propuesta de resolución, como así se le advertía de forma clara y expresa en el mismo acuerdo de incoación de expediente sancionador notificado con fecha 5 de abril de 2003. Por lo cual, una vez transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberse formulado las alegaciones oportunas, se cumplió lo prevenido, en los términos expresados, debiéndose considerar legítima esta omisión de los trámites de instrucción y propuesta de resolución que hubiese podido emitir el órgano instructor como resultado de la instrucción realizada en el expediente, omisión en todo caso imputable al interesado por no proceder en los términos requeridos. Por consiguiente, tampoco procede considerar que se haya generado indefensión por tal motivo.

2º) Tampoco es cierto que en el expediente sancionador no se haya tenido en cuenta el principio de responsabilidad o autoría de los hechos, pues del análisis de los actos resolutorios obrantes en el expediente se deriva que la responsabilidad del instalador de gas Sr. Manuel Muiño Vigo fue considerada de forma expresa en el apartado “responsabilidad”, señalándose a este instalador como autor material de los hechos imputados, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.a) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, y en el artículo 33 de la Ley 21/1992, por quedar acreditado en el expediente sancionador ES-SIETFE-006/03 que esta persona suscribió el certificado de revisión periódica nº 31029,

extremo éste que no ha sido desvirtuado ni siquiera en vía del presente recurso.

Continuando en la misma línea y remitiéndonos al artículo 130 de la LRJ-PAC, invocado por esa parte, conviene reproducir el apartado primero del mismo precepto, que dispone acerca de la “responsabilidad” lo siguiente: “1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.” Y como ya se expresó en los actos resolutorios que fundamentan el presente expediente sancionador, a la parte recurrente se le imputa el hecho constitutivo de infracción grave tipificado en el artículo 31.2.e) de la misma Ley de Industria, que se refiere a la “expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos”, extremo éste que ha podido comprobarse por el inspector actuante al detectar defectos menores en la instalación de gas, que contradice lo expresado en la certificación expedida por el instalador inculcado acerca de la idoneidad de la instalación en cuestión, haciendo creer al titular de la instalación que con las reparaciones efectuadas dicha instalación ha quedado en situación de aptitud para su funcionamiento, comprometiendo con esta simulación, por negligencia grave, la seguridad de los bienes y personas próximas a dicha instalación, hechos que asimismo se consideran constitutivos de infracción grave, en virtud de lo preceptuado en el artículo 40, apartados 2.c), h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, normativa que prevé la responsabilidad presunta de los instaladores autorizados de gas con respecto a aquellas infracciones referidas a la instalación de gas, en su artículo 41, apartado a).

Por todo lo cual, y a la vista de lo constatado, no hay lugar a dudas sobre la responsabilidad directa de este instalador, como autor material de los hechos imputados, máxime cuando la parte recurrente, en la presente vía de impugnación ni siquiera se opone al hecho constatado por el inspector acerca de los defectos detectados en la instalación en cuestión, limitándose a dudar la veracidad de tal afirmación, tratando en todo caso de eximirse de dicha responsabilidad, trasladándola a otra entidad.

A mayor abundamiento y acerca de la determinación de la responsabilidad administrativa, conviene reproducir el pronunciamiento del Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de marzo de 1995 (RJ 1995\2071), sobre las situaciones en que se determina la responsabilidad personal del inculcado, expresándose del siguiente modo: “... por consiguiente en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable ...”.

En relación al hecho señalado en los fundamentos fácticos del acto resolutorio de que la empresa para la que trabaja no dispone de autorización administrativa, debemos señalar que la mención de este fundamento fáctico no supone en modo alguno que se le esté imputando a esa parte ese hecho constitutivo de infracción como puede deducirse de la valoración jurídica efectuada en los actos resolutorios que conforman el expediente de referencia ES-SIETFE-006/03, al no imponérsele sanción alguna por tal motivo, debiéndose tal mención a la necesidad de reunir con una visión global todas las actuaciones practicadas por la empresa, pues se estimó que recoger sólo los hechos aislados pudiese imposibilitar una correcta comprensión por lo menos histórica, de los hechos imputados a esa parte en el expediente, máxime cuando este instalador de acuerdo con lo previsto en la Orden de 17 de diciembre de 1985, que establece la obligación de los instaladores de gas de actuar dentro de una empresa instaladora de gas, suscribió un certificado en el que se hace constar el sello de la empresa Insugas, S.L., utilizando en esa actuación el nombre de la empresa que precisamente en ese momento carecía de autorización para ejercer como empresa autorizada.

3º) Por los motivos expresados tampoco puede prosperar el tercer alegato en relación a la invocación de la presunción de inocencia, prevista en el artículo 137 de la LRJ-PAC en los siguientes términos “Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”. Y a este respecto debemos reconocer que tal presunción ha quedado desvirtuada en el presente procedimiento, al obrar en el expediente los documentos suficientes acreditativos que demuestran la responsabilidad del inculpado por los hechos imputados. Dicha documentación, es la siguiente:

- Certificación de revisión periódica nº 31029 suscrita con fecha 18 de febrero de 2003 por el inculpado, en la que se certifica que no existen defectos mayores ni menores en la instalación.

- El acta de comparecencia de la misma fecha, 18 de febrero de 2003, que recoge las declaraciones de los dos operarios denunciados por la titular de la instalación ante la Policía Local del Ayuntamiento de La Orotava, que afirman haber procedido en esa fecha a la revisión de la instalación de gas, ofreciendo su versión de los hechos sobre las reparaciones efectuadas que constan de forma detallada en las facturas que obran en el expediente.

- El acta de inspección levantada por el funcionario actuante que efectuó la inspección de las instalaciones a instancia de la denunciante, destacando por un lado la existencia de defectos menores (la inexistencia de entrada directa o indirecta de aire reglamentaria, en la cocina), no considerados en la certifica-

ción expedida por el instalador inculpado, y la sustitución innecesaria por parte de los operarios denunciados, de los elementos analizados, es decir de las dos válvulas de gas por no presentar deterioro alguno, del tubo flexible por no estar caducado ni presentar fuga y del regulador por no presentar defectos de funcionamiento. Sobre este documento, debemos añadir que el mismo artículo 137 LRJ-PAC, en su apartado tercero, viene a invertir la carga de la prueba al presunto responsable, dado el valor probatorio que se le otorga a “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes ... sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”. Y en el presente caso, la eficacia probatoria del acta de inspección señalada, no ha sido enervada mediante aportación de prueba en contrario por el instalador responsable.

4º) Con respecto a la disconformidad expresada por el recurrente con los hechos constatados por el funcionario que realizó la visita de inspección, nos reiteramos en lo expresado, acerca de que la veracidad de los hechos constatados sólo podría enervarse mediante aportación de prueba en contrario que rebatiese tales hechos, lo cual no se ha producido en ningún momento, debiendo conocer el interesado el derecho que le asiste a presentar las alegaciones y documentación pertinentes, no sólo durante el período concedido al efecto, sino además en cualquier momento que estimase oportuno durante la tramitación del expediente, es decir, desde que tuvo lugar la notificación efectiva del acuerdo de iniciación del expediente sancionador en el que se recogía un pronunciamiento claro y preciso sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del expediente, el día 5 de abril de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LRJ-PAC, o incluso con ocasión de la interposición del presente recurso, en cuyo caso se hubiesen considerado en la resolución del mismo.

5º) Por último, y en relación a la invocación del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta contemplado en el artº. 131 de la LRJ-PAC, que estima vulnerado, cabe oponer que como ya se expresó en los actos administrativos que fundamentan el expediente en cuestión, en este supuesto fueron tenidos en cuenta las circunstancias consideradas agravantes en el artículo 40, apartados 2.1) e i) del Real Decreto 1.085/1992, ya que se consideró que el hecho constitutivo de infracción grave de expedir una certificación sin ajustarse a la realidad de los hechos y que además no se efectuó personalmente por el que suscribe dicho certificado sobre la idoneidad de la instalación genera una situación de riesgo que compromete la seguridad de los bienes y personas expuestas a esta situación de peligro constatada. Además según se expresa en el informe emitido sobre el presente recurso existen antecedentes que obran en el Servicio

de Instalaciones Energéticas adscrito a la Dirección General de Industria y Energía que acreditan la reincidencia de este tipo de actuaciones por parte del mismo instalador autorizado, en el sentido de emitir certificados de revisión de instalaciones de gas suscritas por él sin haber procedido personalmente a su revisión, hecho reconocido por él mismo instalador en una comparecencia ante la Policía Nacional.

#### VISTOS

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (B.O.E. nº 76, de 23.7.92); el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. nº 189, de 9.8.93); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, 25.5.01) vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias (B.O.C. nº 143, de 24.7.03); el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas,

#### R E S U E L V E:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución dictada por el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, nº 292/03, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas o ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo en cuya circunscripción tenga el domicilio el recurrente, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Luis Soria López.

**2298** *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 4 de mayo de 2004, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Línea A.T. doble circuito a 66 kV reformado 1ª fase. Playa Blanca-Macher-Punta Grande, ubicada en carreteras y caminos entre S.E. Punta Grande y S.E. Macher, términos municipales de Tegui, Arrecife, San Bartolomé y Tías (Lanzarote).- Expte. nº AT 98RA134.*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan en el expediente nº AT 98RA134, denominado: Línea A.T. doble circuito a 66 kV reformado 1ª fase. Playa Blanca-Macher-Punta Grande.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la petición de Unelco Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., con domicilio en Avenida José Ramírez Bethencourt, 22, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sobre el establecimiento de una línea subterránea, trifásica, de doble circuito, a 66 kV de tensión de servicio, con origen en S.E. Punta Grande y su final en S.E. Macher, con longitud total de 21.731 metros y sección de 800 mm<sup>2</sup> AL, afectando a los términos municipales de Tegui, Arrecife, San Bartolomé y Tías.

El presupuesto de la instalación citada es de 7.714.717,62 euros.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Profesor Agustín Millares Carló, 22, 35071-Las Palmas de Gran Canaria, y en las Oficinas de esta Consejería en la isla de Lanzarote (Edificio del Cabildo de Lanzarote) y formularse al mismo las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de mayo de 2004.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas (Resolución de 21.11.01, N.R. 1.044), Juan Antonio León Robaina.

**2299** *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 11 de mayo de 2004, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Centro de Transformación, ubicada en Cerco del Tío Alejandro (Tindaya), término municipal de La Oliva (Fuerteventura).- Expte. n° AT 02/131.*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan en el expediente n° AT 02/131, denominado: Centro de Transformación.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la petición de Casa Jenico, S.L., Clínica Mirak, con domicilio en Parque Holandés, s/n, término municipal de La Oliva, sobre el establecimiento de una línea subterránea, trifásica, de simple circuito, a 20 kV de tensión de servicio, con origen en C 200106 "Esquinzo Norte" y su final en CT de proyecto, con longitud total de 1.000 metros y sección de 1 x 150 mm<sup>2</sup> Al, afectando al término municipal de La Oliva.

Un Centro de Transformación tipo civil, situado en Cerco del Tío Alejandro (Tindaya), con capacidad de albergar transformadores de una potencia igual o inferior a 1 x 250 kVA y una relación de transformación de 20/0,420 kV, así como un aislamiento de 24 kV.

El presupuesto de la instalación citada es de 89.086,08 euros.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Profesor Agustín Millares Carló, 22, 35071-Las Palmas de Gran Canaria, y en las dependencias oficiales del Ayuntamiento de La Oliva y formularse al mismo las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 2004.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas (Resolución de 21.11.01, N.R. 1.044), Juan Antonio León Robaina.

**2300** *Dirección General de Comercio.- Anuncio de 7 de junio de 2004, por el que se inicia el trámite de información pública del expediente n° L.C.E. 04/2004-LP, de solicitud de licencia comercial específica para la ampliación y traslado de un establecimiento comercial de-*

*dicado preferentemente a la venta de saldos de prendas textiles y complementos, a ubicar en el Centro Comercial El Muelle, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por la entidad mercantil Razzia, S.L.*

Habiendo sido presentada por la entidad Razzia, S.L. solicitud de licencia comercial específica para la ampliación y traslado de un establecimiento comercial dedicado preferentemente a la venta de saldos de prendas textiles y complementos, a ubicar en el Centro Comercial El Muelle, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete el correspondiente expediente administrativo a información pública por el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, con el fin de que se puedan formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

A tal fin, la documentación de referencia permanecerá a disposición de los interesados en las dependencias de esta Dirección General de Comercio, en Las Palmas de Gran Canaria, Edificio de Usos Múltiples I, planta baja, en la calle Agustín Millares Carló, 22.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de junio de 2004.- El Director General de Comercio, Pedro J. León Boissier.

### *Administración Local*

#### **Ayuntamiento de Antigua (Fuerteventura)**

**2301** *ANUNCIO de 3 de junio de 2004, relativo a la convocatoria y bases de selección para la provisión mediante el sistema de oposición libre de una plaza de Administrativo.*

A medio del presente se hace de público conocimiento que en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de fecha 12 de mayo de 2004, n° 57, aparece publicada íntegramente la convocatoria y bases de selección para la provisión en propiedad de una plaza de Administrativo, Escala de Administración General, del Ayuntamiento de Antigua, a cubrir mediante el sistema de oposición libre, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2004, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de abril de 2004 y aprobadas por Resolución de la Alcaldía de fecha 3 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la presente convocatoria y bases en el Boletín Oficial del Estado, conforme establece la base tercera de las referidas bases selectivas.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Antigua, a 3 de junio de 2004.- El Alcalde, Juan José Cazorla Hernández.

### **Ayuntamiento de Los Realejos (Tenerife)**

**2302** *ANUNCIO de 18 de junio de 2004, relativo a la aprobación definitiva del Plan Parcial y Estudio Medioambiental del Sector de Suelo Apto para Urbanizar Residencial número 20 (SAPUR nº 20) de las Normas Subsidiarias del Planeamiento General de este municipio.*

Por este Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2004, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero.- Aprobar definitivamente el Proyecto del Plan Parcial del Sector de Suelo Apto para Urbanizar Residencial número 20 (SAPUR nº 20) de las Normas Subsidiarias del Planeamiento General de este municipio (Texto Refundido) redactado por el Arquitecto D. Francisco Álvarez Abrante, visado por el C.O.A.C. con el nº 047379, de 13 de octubre de 2003, así como el Proyecto de Estudio Medioambiental de dicho instrumento, y promovido por las entidades mercantiles Tenace, S.L. y Lugonza, S.L.

Segundo.- Requerir a las entidades promotoras para que, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento (aprobado por Real Decreto 2.159/1978, y declarado vigente por la Disposición Transitoria Décima de la TRLOTENC) presten, con anterioridad a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, garantía del exacto cumplimiento de los compromisos por importe del 6% del coste que resulta de la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización.

Tercero.- Ordenar la inserción del presente acuerdo en los Diarios Oficiales correspondientes previa la presentación en la Consejería de Política Territorial, respecto a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de la notificación del presente acuerdo acompañado de la documentación y normativa íntegras del presente Plan Parcial debidamente diligenciados.”

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, significándose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que lo adoptó, dentro del plazo de un mes, o bien impugnar el mismo directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, contados ambos desde el día siguiente a esta publicación, todo ello de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, ante el mismo órgano que lo acordó, por los motivos y en el plazo previsto en el artº. 118 de la citada Ley 30/1992.

Los Realejos, a 18 de junio de 2004.- El Secretario General, Antonio Domínguez Vila.

### *Otras Administraciones*

#### **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife**

**2303** *EDICTO de 21 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 856/02.*

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a veinte de noviembre de dos mil tres.

Vistos por Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio verbal, registrados con el nº 856/02, promovidos por D. Eduardo de Luis Zapico, representado por la Procuradora Sra. Aguirre López, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Simón Yanes, contra herederos de Dña. Juana Pérez Tremps, D. Manuel Pérez Tremps y D. Ramón Pérez Tremps, declarados en situación de rebeldía procesal, ha pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, con base en los siguientes.

#### FALLO

Se estima la demanda formulada por la representación procesal de D. Eduardo de Luis Zapico con-

tra Herederos de Dña. Juana Pérez Tremps, D. Manuel Pérez Tremps y D. Ramón Pérez Tremps.

Se condena a los demandados a abonar al actor la cantidad de 248 -doscientos cuarenta y ocho- euros, más el interés legal de dicha suma desde la interposición judicial y las costas del procedimiento.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juana Pérez Tremps, Manuel Pérez Tremps y Ramón Pérez Tremps, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 2003.- El/la Secretario.

**2304** *EDICTO de 11 de diciembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000266/2002.*

Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presente autos de juicio ordinario, bajo el nº 0000266/2002, seguidos a instancia de D./Dña. Francisco José Loma Hernández, representado por el Procurador D./Dña. María de la Paloma Aguirre López, y dirigido por el Letrado D./Dña. Quintero Brito, contra D./Dña. María Mercedes Campillo Glaiserman y Manuel González Merino, en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO:

1º) Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Francisco José Loma Hernández contra Mercedes Campillo Glaiserman y Manuel González Merino.

2º) Se declara resuelto, por falta de pago de las rentas, el contrato de arrendamiento de la vivienda sita

en esta ciudad, Urbanización Cruz del Señor, bloque 2, calle Manuel de Falla, 5, 5º derecha, apercibiendo al arrendatario de que se procederá a su lanzamiento si no desaloja el inmueble y lo pone a disposición de la actora en el plazo legalmente establecido.

3º) Se condena a los demandados a abonar al actor la suma de 2.687,84, dos mil seiscientos ochenta y siete con ochenta y cuatro euros, en concepto de rentas y gastos asumidos por el arrendatario y debidos hasta las fechas indicadas en los fundamentos primero y segundo.

4º) Los demandados deberán abonar, además, el interés legal de la suma indicada desde la interposición de la demanda.

5º) No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 11 de diciembre de 2003.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

### Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

**2305** *EDICTO de 21 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 515/03.*

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

Vistos por D. José Ramón Navarro Miranda, Magistrado Juez en comisión de servicio del Juzgado de Primera Instancia nº Seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario nº 515/03, seguidos en este Juzgado a instancia de Dña. Mercedes García Guillén, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel Lage Martínez, bajo la dirección de la Letrada Dña. Silvia González Espino, frente a D. Juan Herrera Febles, declarado en rebeldía, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución, en base a los siguientes:

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por Dña. Mercedes García Guillén, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel Lage Martínez frente a D. Juan Herrera Febles, debo declarar y declaro haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 1996, por falta de pago de la renta y demás cantidades adeudadas y, consecuentemente, debo decretar y decreto el desahucio del demandado apercibiéndolo de lanzamiento del local sito en esta capital, calle El Cedro, 9, Tíncer Alto, y debo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de 8.599,05 euros más los intereses legales desde la presentación de la demanda, y legales incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, así como al pago a los actores del importe de las

rentas que se devenguen tras dictarse sentencia, hasta el momento del lanzamiento o de la entrega voluntaria de las llaves, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al referido demandado.

Llévese certificación de la presente a los autos y el original al libro de sentencias y resoluciones definitivas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, conforme a la Ley 1/2000, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D./Dña. Juan Herrera Febles, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de junio de 2004.-  
El/la Secretario.

LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS

TOMO I

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS

TOMO II

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Más de 640 normas concordadas y  
sistematizadas, además de múltiples  
notas a pie de página.

Edición cerrada a 31 de diciembre de 2000 (salvo  
materias organizativas, cuya fecha de cierre es de  
30 de junio de 2001).

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES  
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO  
(SERVICIO DE PUBLICACIONES  
E INFORMACIÓN)

Formato: 170 x 240 mm  
Páginas: 4.300  
P.V.P.: 48,08 euros (8.000 pesetas).



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo  
Concerlado  
38/22

**POR AVIÓN**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.